

Sesión 31ª, en miércoles 7 de diciembre de 1966.

Especial.

(De 16.30 a 21.53).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS REYES VICUÑA Y
JOSE GARCIA GONZALEZ.*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO
WALKER LETELIER.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1944
II. APERTURA DE LA SESION	1944
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley sobre modificación del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado. (Se declara improcedente el veto)	1944 y 1950
Sesión secreta. Petición de desafuero del Intendente de Chiloé y del Gobernador de Castro. (Se desecha)	1949

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gómez, Jonás
—Ahumada, Hermes	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Gormaz, Raúl
—Altamirano, Carlos	—Gumucio, Rafael A.
—Allende, Salvador	—Ibáñez, Pedro
—Ampuero, Raúl	—Jaramillo, Armando
—Aylwin, Patricio	—Juliet, Raúl
—Barros, Jaime	—Luengo, Luis F.
—Bossay, Luis	—Maurás, Juan L.
—Bulnes, Francisco	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Musalem, José
—Castro, Baltazar	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Carlos	—Pablo, Tomás
—Contreras, Víctor	—Prado, Benjamín
—Corbalán, Salomón	—Reyes, Tomás
—Corvalán, Luis	—Rodríguez, Aniceto
—Curti, Enrique	—Sepúlveda, Sergio
—Durán, Julio	—Tarud, Rafael
—Enríquez, Humberto	—Teitelboim, Volodia
—Ferrando, Ricardo	—Von Mühlenbrock, Julio
—Foncea, José	
—García, José	

Concurrieron, además, los Ministros del Interior, de Justicia y de la Vivienda y Urbanismo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.30, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA.

MODIFICACION DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION. VETO.

El señor REYES (Presidente).— Continúa la discusión de las observaciones, en

primer trámite constitucional, al proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

Continúa con la palabra el Honorable señor Bulnes Sanfuentes.

—Las observaciones figuran en los Anexos de la sesión 13ª, en 21 de octubre de 1966, documento Nº 1.

El señor BULNES SANFUENTES.— Por último, hemos decidido, por mayoría de nuestra Comisión Política, votar favorablemente. Para ello hemos tenido en vista dos consideraciones: primera, que al reservar al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para las expropiaciones con pago diferido, no le otorgamos ninguna atribución que el proyecto no le dé, sino que quitamos solamente la facultad de proponer ese tipo de expropiaciones a los Senadores y Diputados que, en muchos casos, podrían actuar aun con menos sentido de responsabilidad que el muy escaso que ha demostrado el actual Gobierno. Y, segundo, que si nosotros hemos estado y continuaremos estando en la línea de que el derecho de propiedad debe tener una clara garantía constitucional, no podemos dejar de votar favorablemente un precepto que mitigue, aunque sea en parte pequeña, los perniciosos efectos de la reforma propuesta por el Gobierno y aprobada por el Congreso.

Por estas razones, votaremos favorablemente. Pero, al hacerlo, queremos dejar expresa constancia de dos cosas: primero, que la observación del Presidente de la República, no obstante ser aprobada, no impedirá que esta reforma constitucional produzca los más perniciosos efectos en la economía chilena y postergue, quién sabe por cuantos años, el mejoramiento social. Y, segundo, que aceptamos la exclusiva iniciativa del Primer Mandatario, no por tener confianza en el ciudadano que actualmente ejerce ese cargo y en el partido que lo rodea, sino por estimar que

si la iniciativa correspondiera también a los parlamentarios, se agravaría el clima de temor y de zozobra en que se debate la economía chilena y se empujaría fuertemente al país por el despeñadero en que lo han situado los actuales gobernantes.

El señor REYES (Presidente).— Cito a los señores Comités a una reunión en la sala de la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 16.32.*

—*Continúa a las 17.31.*

El señor REYES (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor Secretario está redactando los acuerdos adoptados hace algunos instantes por los Comités, de manera que se dará cuenta de ellos dentro de algunos momentos.

Ofrezco la palabra sobre las observaciones del Ejecutivo.

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, en la sesión de ayer recibí algunas insinuaciones bastante insistentes para que hiciera uso de la palabra. Debo manifestar al respecto que no accedí, porque, en verdad, durante el estudio de la materia en debate por parte de la Comisión, sólo hubo una discusión acerca de una de las cuestiones que debe resolver el Senado en esta oportunidad. Por eso, me pareció conveniente escuchar las opiniones de los diversos sectores, a fin de hacerme cargo de ellas en conjunto y de no quitar tiempo al Senado repitiendo observaciones que ya hubiesen sido formuladas o extendiéndome en materias que no fueren de interés para los señores Senadores. Pero mi propósito de hablar al final y de recoger las observaciones de los diversos sectores de esta Corporación no se ha cumplido íntegramente y haré uso de la palabra para exponer los puntos de vista del Gobierno sobre la materia en debate.

Decía que, a mi juicio, hay dos aspectos distintos que considerar, los cuales han

sido extensamente analizados por los distintos señores Senadores. Uno de ellos es el relativo a la admisibilidad del veto, cuestión planteada por el Honorable señor Ampuero, y el otro atañe al fondo mismo de la cuestión, o sea, se refiere concretamente a la aceptación o al rechazo de las proposiciones contenidas en el veto. Para el mejor orden de la exposición me referiré a ambos aspectos por separado.

En cuanto se refiere a la admisibilidad, debo expresar que, en opinión del Gobierno, el Congreso —y, por cierto, también el Senado— carece de autoridad o de derecho para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Recíprocamente, también el Gobierno carece de autoridad o de derecho para calificar la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo. Este principio, de extraordinaria importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestro sistema constitucional, ha sido cuestionado durante el debate con motivo de la indicación formulada por el Honorable señor Ampuero. Estimo que tal principio debe ser expuesto en toda su dimensión, para valorar o apreciar la importancia que tendría apartarse de él en estos instantes con ocasión del veto en debate.

Si la indicación de inadmisibilidad es acogida, se producirá, como efecto inmediato, la abstención del Senado en cuanto al pronunciamiento de esta Corporación sobre las observaciones del Ejecutivo. Ello implicaría, además, desconocer las facultades del Poder Ejecutivo en este aspecto y, del mismo modo, significaría desconocer a la Cámara de Diputados atribuciones que le son privativas e impedirle ejercerlas, como son las facultades constitucionales de esa rama del Congreso respecto de la tramitación del veto. Por último, al acogerse la cuestión de inadmisibilidad, se haría imposible, aun dentro del caso eventual en que la Constitución lo autorice o permita, que el Presidente de la República pudiera consultar a la Nación. Ello significaría privar al pueblo de la oportu-

tunidad de decidir sobre la materia cuestionada.

Digo que todas las consecuencias anotadas derivarían del desconocimiento del principio que acabo de enunciar, en virtud del cual cada poder del Estado tiene autoridad o derecho para regular por sí mismo la constitucionalidad de sus propios actos de manera soberana e independiente. Suponer que un poder del Estado puede tener facultad, autoridad o derecho para fiscalizar, revisar o examinar la constitucionalidad de los actos de otro poder del Estado, importa olvidar que es base fundamental del derecho público la separación de los poderes y la independencia que la Constitución les consagra para el ejercicio de sus respectivas funciones o atribuciones. Mantener dicho principio representa, en cambio, robustecer la separación de los poderes. Alterarlo, significa atentar contra la independencia de los Poderes Públicos.

Si bien es cierto que el Poder Legislativo, por medio de la Cámara de Diputados, puede iniciar acusación contra el Presidente de la República y los Ministros de Estado por graves infracciones a la Constitución, y, por este motivo, pudiera pensarse que la norma correspondiente es opuesta al principio que acabo de señalar, la verdad es todo lo contrario. Dicha facultad del Congreso confirma el citado principio, pues el juicio político que puede iniciar la Cámara sólo tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad política del acusado, pero de modo alguno significa desconocer la validez y plena eficacia de los actos cuya inconstitucionalidad se trata.

Podría decirse que el referido principio no está confirmado en nuestra Carta Fundamental, por cuanto uno de sus preceptos autoriza a la Corte Suprema para declarar inaplicables las disposiciones legales contrarias a la Constitución, y, por consiguiente, también podría creerse que dicha facultad autoriza para revisar, vigilar y establecer la constitucionalidad de los

actos legislativos. Sin embargo, el citado precepto, lejos de destruir el principio de separación e independencia de los poderes, lo confirma, pues ha sido necesario, precisamente, como su propia existencia lo está comprobando, que un texto expreso de la Constitución haya otorgado a un poder del Estado, en este caso, al Poder Judicial, la facultad, autoridad o derecho de fiscalizar la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo y, también, del Poder Ejecutivo, en cuanto colegisladores. Por otra parte, es bien sabido que ese precepto constitucional otorga al Poder Judicial facultades tan restrictivas que el recurso a que da origen se denomina, con mucha propiedad, recurso de inaplicabilidad, para dejar en claro que solamente procede cuando existan juicios pendientes y, además, porque su efecto propio no es el de privar de validez jurídica a la ley cuya inconstitucionalidad se alega, sino únicamente de hacerla inaplicable al caso en litigio.

Por lo demás, el principio de separación de los poderes públicos, que no está consignado de manera expresa en el texto constitucional, se desprende de todo el contexto de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido siempre observado. De ahí, pues, la gravedad que atribuyo a una decisión del Senado que signifique apartarse de tal principio básico.

Los señores parlamentarios bien saben que cada rama del Congreso se reserva y reconoce para sí el derecho o autoridad exclusiva para juzgar la constitucionalidad de sus propios actos y resolver acerca de la constitucionalidad de las indicaciones o disposiciones de las cuales conoce. Ninguna de las ramas del Parlamento podría aceptar la fiscalización, vigilancia o revisión de sus actos por otra de las Cámaras legislativas, aun a pretexto de inconstitucionalidad. La Comisión de Legislación, en informe emitido a petición del Honorable señor Pablo, suscrito en 5 de abril de 1965 por los Senadores señores Bulnes, Alvarez y Pablo, dice: "Sin em-

bargo, si la Cámara de Diputados aprueba una disposición que se encuentre en el caso del número 1º del artículo 102 del Reglamento, no podría el Senado, sin alterar el sistema constitucional vigente pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. En efecto, en conformidad a los artículos 48, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado, la Cámara revisora no tiene otra alternativa que aprobar, desechar, adicionar o corregir lo despachado por la Cámara de origen, pero en ningún caso puede no considerarlo por estimar el asunto inconstitucional”.

Ese es el principio que rige las relaciones entre ambas ramas del Parlamento. La constitucionalidad de un acto ejecutado por una rama del Poder Legislativo no está ni puede estar sujeta a la revisión de la otra, sin perjuicio de que, si ésta lo estima inconstitucional, lo rechace; pero en modo alguno puede abstenerse de pronunciarse acerca del proyecto que llega a su conocimiento, después de haber sido conocido por una de las Cámaras legislativas. Por lo demás, este mismo principio ha recibido aplicación casi invariable, ya que sólo hay dos casos de excepción.

El Ejecutivo siempre ha promulgado los proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, aun cuando le haya merecido reparos su constitucionalidad, sin perjuicio de que, naturalmente, la puede hacer presente por medio del veto. Y ha procedido así, porque reconoce que no tiene autoridad ni derecho para revisar la constitucionalidad de los actos del Congreso.

Por desgracia, hay dos precedentes que conviene recordar, precisamente para advertir la gravedad que implicaría el hecho de que aquéllos, que hasta el momento no han hecho escuela, pudieran verse reforzados por la decisión que tome el Honorable Senado.

El primer precedente data de 1943 y se presentó durante la Administración del Presidente Juan Antonio Ríos.

Recordarán los señores Senadores, por-

que está muy de actualidad, que en 1943 se reformó la Constitución Política del Estado, entre otras cosas, con el objeto de entregar al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en materia de gastos públicos.

Pues bien, poco después de promulgarse esa reforma llegó a manos del Ejecutivo un proyecto despachado por el Congreso, que más tarde fue la ley N° 7.747. El Presidente Ríos advirtió que un título de ese proyecto era inconstitucional si se confrontaba con el nuevo texto de la Constitución, vigente desde hacía poco. Tuvo reparos claros y manifiestos acerca de ese título entero del proyecto citado, y para no proceder de acuerdo con su leal saber y entender, solicitó la opinión del Senado, de acuerdo con lo que la propia Constitución prevé. Esta Corporación, en un informe que tengo a la vista, declaró y estableció que el Ejecutivo podía promulgar el proyecto como ley, segregando de su texto el título que se había transformado en inconstitucional por efecto de la reforma introducida a la Carta Fundamental poco antes de la aprobación final del proyecto.

Este informe es de fecha 6 de diciembre de 1943, y lleva la firma de los Honorables Senadores de entonces, señores Aníbal Cruzat, Horacio Walker Larraín y Fernando Alessandri. Hay un voto de minoría del Honorable señor Contreras Larbarca.

El informe estableció en la parte pertinente lo que sigue:

“Absolviendo concretamente la consulta formulada, vuestra Comisión estima que los proyectos de ley de origen parlamentario sobre asuntos que en virtud de la reforma constitucional están entregados a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República no pueden seguir tramitándose, y si han sido ya despachados por el Congreso Nacional, no pueden ser promulgados en la parte que contraría los preceptos de la reforma constitucional. “En consecuencia” —agrega—, “no puede el

Ejecutivo promulgar el título séptimo del proyecto económico que se refiere a la organización de la Administración Pública y que ha tenido su origen en una iniciativa parlamentaria”.

Sancionó, pues, el Senado la tesis de que el Ejecutivo puede controlar y revisar la constitucionalidad de los proyectos de ley despachados por el Parlamento. Este no es el único caso, señor Presidente.

El señor LUENGO.— ¿Qué dice el voto disidente?

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).— Más adelante me referiré a eso.

Con motivo de la promulgación de la ley N° 12.933, de 14 de agosto de 1958, se sentó el otro precedente.

Lo ocurrido, entonces, fue que el Ejecutivo estimó inconstitucional un artículo de un proyecto despachado por el Congreso, y de acuerdo con ese pensamiento dictó el decreto promulgatorio excluyendo el precepto cuya constitucionalidad reparaba; pero la Contraloría General de la República representó y devolvió dicho decreto. La ley orgánica de la Contraloría no permite tomar razón de aquellos decretos que desconozcan o infrinjan la Constitución de algún modo. Y aun cuando la Contraloría no entendió extensiva esta atribución a la inconstitucionalidad sustancial, sino a la forma, en el caso actual estimó que debía proceder a la devolución del decreto promulgatorio, por cuanto el proyecto aprobado por el Congreso no era el que se promulgaba. El Ejecutivo, entonces, en vista del rechazo de la Contraloría, dictó un decreto de insistencia promulgando la ley sin la disposición que el Ejecutivo, por sí y ante sí, estimó inconstitucional.

En ese decreto de insistencia se indican los fundamentos que el Ejecutivo tuvo para enviarlo, y copio una de sus frases que encierra toda la doctrina que con él se pretende sentar. Dice así:

“El Presidente de la República no puede promulgar sino lo que es verdadera-

mente ley, es decir lo que significa un texto constitucional aprobado por el Congreso”.

Dicho decreto de insistencia aparece publicado en la Recopilación de Leyes y Decretos, junto con la ley N° 12.933, de 1946, en la página 263.

Se trata, pues, de un principio que ha sido invariablemente respetado, salvo en los dos casos que acabo de señalar, que garantiza —repito— la separación e independencia de los poderes públicos.

¿Cuál es la consecuencia de la aplicación de ese principio? No es, evidentemente, que la inconstitucionalidad quede sin control. Ocurre que dentro de nuestro ordenamiento jurídico falta un sistema, un órgano, una institución que permitan asegurar el imperio de la Constitución y dirimir las dificultades o conflictos que en los aspectos constitucionales surgen entre los distintos poderes del Estado. Por eso, el Ejecutivo en el Mensaje con el cual promueve la reforma constitucional pendiente de la consideración del Senado, propone, precisamente, la creación de una Dirección Constitucional, que sería la encargada de resolver esas dificultades. Pero la situación es que, hoy por hoy, esa dirección no existe. Por consiguiente, el imperio de la Constitución queda entregado al espontáneo y libre acatamiento de los poderes públicos. Si a eso se agrega, como acabo de señalar, la necesidad de respetar la separación e independencia de los poderes del Estado, se llega fácilmente a la conclusión de que la única forma posible es, precisamente, que cada órgano, cada poder del Estado sea el juez en sus propios actos, pero no en los ajenos. Eso no quiere decir, evidentemente, que el Senado quede inerte frente a un problema constitucional que se presente en algún proyecto, veto o indicación, porque el camino que le queda y corresponde es, precisamente, el de rechazar el proyecto de que se trata y cuya constitucionalidad está en cuestión.

Esa fue la tesis que sostuvo el Hono-

rable señor Contreras Labarca en el informe a que referí con anterioridad.

Como acaba de incorporarse a la Sala y lo estoy citando, quiero decirle que me estoy refiriendo a un informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en diciembre de 1943, con motivo de la prorrogación de la ley que más tarde fue la 7.747, a propósito de una consulta que hizo el Ejecutivo. Entonces, el Honorable señor Contreras Labarca sentó entre otras conclusiones, la que voy a leer.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— ¿Me permite, señor Ministro?

En este momento, la Sala debe constituirse en sesión secreta para tratar la petición de desafuero entablada contra el Intendente de Chiloé y el Gobernador de Castro.

Queda con la palabra el señor Ministro.

—*Sesión secreta.*

DESAFUERO CONTRA EL INTENDENTE DE CHILOE Y EL GOBERNADOR DE CASTRO.

—*Se constituye la Sala en sesión secreta a las 18, para tratar la petición de desafuero formulada contra el Intendente de Chiloé y el Gobernador de Castro, y se acuerda rechazarla.*

—*Se reanudó la sesión pública a las 19.24.*

ACUERDOS DE COMITES.

El señor REYES (Presidente).— Se va a dar cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, adoptó los siguientes acuerdos:

1.—Respecto del proyecto sobre franquicias tributarias para la industria siderúrgica, otorgar plazo a la Comisión de Economía y Comercio hasta el 15 de di-

ciembre para emitir su primer informe; a la de Hacienda, hasta el 19 de diciembre para evacuar su primer informe, y proceder a la votación en general el 20 del mismo mes; otorgar plazo para presentar indicaciones hasta el 21 de diciembre, a las 20; volverlo para segundo informe a las Comisiones de Economía y Hacienda, unidas, hasta el 5 de enero de 1967, y discutirlo y votarlo en particular en la Sala, el 9 del mismo mes.

2.—Con relación al proyecto de reajustes, otorgar plazo a la Comisión de Gobierno para emitir su primer informe hasta el 16 de diciembre; pasarlo a la de Hacienda, para su primer informe, hasta el 19 de diciembre; despacharlo en general en la Sala el 21 del mismo mes; conceder plazo para formular indicaciones hasta el 22 de diciembre, a las 22; volverlo a las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, hasta el 28 de diciembre, y discutirlo y votarlo en particular en la Sala el 29 de diciembre.

3.—En cuanto al proyecto de reforma agraria, despacharlo en particular entre los días 16 y 17 de enero del próximo año.

4.—En lo referente al proyecto sobre planificación nacional, fijar como plazo máximo para su despacho en general hasta el 29 de enero de 1967.

5.—Además, los Comités solicitan del Senado dar cuenta del oficio del Ejecutivo por el cual se retira la urgencia del proyecto sobre la industria siderúrgica.

6.—Retirar la urgencia del proyecto mencionado en el acuerdo anterior y dejar sin efecto las sesiones especiales de esta noche.

El señor REYES (Presidente).— Se va a dar cuenta del oficio por el cual el Ejecutivo retira la urgencia respectiva del proyecto sobre la industria siderúrgica.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Ejecutivo, por oficio 556, retira la urgencia al despacho del proyecto que

concede algunas franquicias establecidas en la ley 7.896, en beneficio de la industria siderúrgica.

El señor REYES (Presidente). — Si le parece a la Sala, se acordaría retirar la urgencia.

Acordado.

En consecuencia, las sesiones citadas para esta noche quedan sin efecto.

MODIFICACION DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. VETO.

El señor REYES (Presidente).—Puede continuar el señor Ministro.

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).—Había formulado algunas observaciones para tratar de señalar cómo ha sido observado, en forma casi invariable, aquel principio según el cual los poderes del Estado, mutua y recíprocamente, han respetado el derecho exclusivo de juzgar sobre la constitucionalidad de sus propios actos. En consecuencia, se han abstenido de adoptar decisiones y resoluciones sobre las actuaciones de otros poderes del Estado. Señalé también cuáles han sido las dos únicas excepciones en que el Ejecutivo se había apartado de ese principio.

Manifesté, finalmente, que ese principio no deja de modo alguno inermes ni al Congreso ni al Ejecutivo en presencia de una disposición de carácter inconstitucional, por cuanto corresponde al Congreso rechazar las disposiciones que tengan tal carácter. Por lo tanto, puede usar, libre y legítimamente, sus propias facultades para evitar que una norma inconstitucional llegue a tener el carácter de ley.

En cuanto atañe al Ejecutivo, la situación es similar, porque si le merece dudas la constitucionalidad de un precepto aprobado por el Congreso Nacional, es claro que puede formular las observaciones y el veto pertinentes. Tal es, precisamente, la tesis que sostuvo y desarro-

lló el Honorable señor Contreras Labarca en el caso anterior a que hice referencia. En una de las partes del voto desidente del señor Senador, se lee:

“En consecuencia, el Senado carece de competencia para pronunciarse acerca de la interpretación de un texto constitucional; y el informe suscrito por la mayoría de los miembros de la Comisión respectiva del Senado, debió concretarse a informar al Presidente de la República, que, tanto el Senado como el Ejecutivo, carecen de atribuciones para interpretar la Constitución, y que el Presidente de la República no puede dejar de promulgar una ley despachada por el Congreso. Si ésta le merece reparos de índole política, financiera o constitucional, debe formular las consiguientes observaciones, para que el Parlamento conozca de ellas conforme al procedimiento regular de la insistencia o aceptación de las observaciones. Pero en ningún caso el Presidente puede declarar la inexistencia de parte de un proyecto de ley, y negarse a promulgarlo, después que ha recibido la sanción del Parlamento.”

Queda, entonces, reconocido en este voto el principio que yo, a mi vez, he venido desarrollando: el de que cada autoridad debe juzgar sobre la constitucionalidad de sus propios actos. Así como el Parlamento, en cuanto a la constitucionalidad de sus actos, no puede quedar sujeto a la vigilancia o fiscalización del Poder Ejecutivo, tampoco éste puede quedar subordinado a la revisión de la constitucionalidad de sus propios actos por parte de aquél.

Es precisamente lo que sucede en el caso en debate. Si el Senado acoge la indicación formulada por el Honorable señor Ampuero, entraría a fiscalizar o revisar la constitucionalidad de los actos del Presidente de la República; concretamente, la constitucionalidad del veto en discusión. De aceptarse aquella indicación, ocurriría que, a pretexto de ser inconstitucional la forma en que se hubiera ejer-

cido el derecho, se lo desconocería en cuanto a tal y, al mismo tiempo, se desconocería la facultad del Presidente de la República, que está en cuestión. Ello implica ejercer una autoridad o derecho que no compete al Senado, que no está de acuerdo con la Constitución ni con las leyes y, por lo tanto, quedaría sujeta o afectada a la sanción establecida por el artículo 4º de la Carta Fundamental, norma que, después de señalar el principio, dispone que todo acto en contravención a sus disposiciones es nulo.

El Ejecutivo tiene vivo interés en que este principio no sea trasgredido y en que el Senado no se aparte de él. Considera, asimismo, que, a falta de un tribunal facultado para dirimir las cuestiones constitucionales que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Congreso o entre las ramas de éste, la única forma de mantener una convivencia ordenada, dentro de nuestro régimen jurídico y democrático, consiste en preservar la autoridad de cada Poder Público para regular sus actos y cumplir la Constitución de acuerdo con su leal saber y entender.

La cuestión previa planteada por la indicación del Honorable señor Ampuero debe ser examinada no sólo a la luz de las ideas que he desarrollado, sino, también, para establecer si, en efecto, existe la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del veto. Sólo formularé breves observaciones al respecto, pues la exposición del Honorable señor Bulnes fue extraordinariamente completa en esta materia.

En realidad, el artículo que define este problema es el signado con el número 109 en la Constitución Política del Estado. Está fuera de discusión y, por consiguiente, no puede existir debate acerca de que este precepto constitucional es una norma restrictiva en el sentido de que no permite al Presidente de la República formular observaciones de cualquier naturaleza al texto de la reforma constitucional aprobada por el Congreso Ple-

no. El artículo 109 es claro y preciso. Dispone que el proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno. Los términos de esta disposición son claramente restrictivos en cuanto establece que proyectos de esta naturaleza sólo pueden ser observados dentro de las limitaciones que el mismo precepto señala. Lo que falta por analizar es cómo determinar los límites dentro de los cuales el Presidente de la República puede ejercer constitucionalmente sus atribuciones. También es precisa la disposición que rige esta materia. En efecto, la norma respectiva señala que las observaciones deben significar modificaciones o correcciones a las reformas aprobadas por el Congreso Pleno.

Se trata, pues, de dos clases de limitaciones claramente consignadas. La primera de ellas consiste en que el veto no puede extenderse a materias ajenas a las reformas acordadas por el Congreso Pleno. Sobre este punto, el artículo 109 no deja lugar a dudas ni vacilaciones de ninguna especie. Las reformas a la Carta Fundamental consistentes en determinadas enmiendas constitucionales, sólo pueden ser vetadas en lo que no exceda las materias en que recaen las enmiendas. Todo lo demás queda excluido del posible ejercicio de esta facultad constitucional del Presidente de la República. Y por cuanto se dispone que el veto debe ser ejercido con relación a las enmiendas acordadas por el Congreso Pleno y sólo puede tener como finalidad proponer correcciones o modificaciones, quedan también excluidas todas las observaciones que impliquen supresión o derogación de disposiciones aprobadas por el Congreso Pleno. Por consiguiente, también escaparía a las limitaciones impuestas por el artículo 109 un veto absoluto y total de lo aprobado por el Congreso Pleno.

A la luz de estos antecedentes, procedería determinar si el veto en discusión

se encuadra en las disposiciones constitucionales que he comentado. En primer lugar, cabría establecer el alcance de las expresiones "modificar" y "corregir". Respecto de este problema hay también limitaciones perfectamente claras. ¿En qué consiste una corrección o modificación? Por no estar definidos esos vocablos en la Constitución misma, es necesario recurrir al Diccionario para conocer cuál es el verdadero y exacto alcance de estas palabras dentro del lenguaje usual. Aquí se ha dado lectura a las diversas acepciones que el Diccionario atribuye a tales vocablos. No quiero repetir las, para no prolongar innecesariamente mis observaciones. Pero debo manifestar que, en mi concepto, para todos debe quedar perfectamente en claro que lo sustancial, para que exista una corrección o modificación, es que la observación propuesta altere los efectos jurídicos del proyecto aprobado por el Congreso Pleno. Modificar o corregir implica, pues, la alteración de una materia ya aprobada.

Planteados en esta forma los términos del problema, parece evidente que el veto propuesto modifica o corrige el texto aprobado por el Congreso Pleno, pues, de acuerdo con el texto observado, resulta que cierta materia que quedó entregada a la ley ya no lo estaría a la libre iniciativa parlamentaria, sino única y exclusivamente a la facultad restringida de Su Excelencia el Presidente de la República. El veto contiene, pues, una modificación o corrección muy precisa al texto aprobado por el Congreso Pleno. De conformidad con dicho texto, todo lo que es materia de ley se rige evidentemente por las normas relativas a la formación de las leyes, incorporadas implícitamente al texto despachado por el Congreso Nacional, pues le son aplicables en forma automática, sin necesidad de mayor referencia o constancia. De manera que si quedara vigente el texto aprobado por el Congreso Pleno —como todos los señores Parlamentarios lo han enten-

dido y como ha quedado de manifiesto en el debate habido en este hemiciclo—, el proyecto respectivo sería de libre iniciativa, tanto de los parlamentarios como del Presidente de la República, por ser ésta la norma general y la norma aplicable. De manera que se ha precisado en términos que no dejan lugar a dudas que la mera referencia a la ley hace aplicables aquellas normas generales sobre la formación de las leyes. De otra manera no existiría la diferencia que, con justa razón, se quería advertir entre el texto aprobado por el Congreso —esto es, el texto observado— y la observación formulada. También queda demostrado que la observación contiene una limitación. Altera el texto aprobado, por cuanto, como digo, su efecto propio, en sustancia, consiste en privar a los parlamentarios de la iniciativa de ley en la materia que nos ocupa.

Se ha sostenido que el veto es aditivo y que, por serlo, no amplía ya corregir o modificar. Ante tal aseveración, sostengo, por mi parte, que, no por tener el veto carácter aditivo, deja de ser posible, por eso sólo, que constituya una corrección o una modificación. O sea, declaro que ese argumento no es concluyente. Repito que el solo hecho de ser aditivo, no quita al veto la posibilidad de alterar, en la forma que indico, la disposición vetada.

Al decir que la corrección o modificación consiste en alterar de algún modo el texto aprobado, está claramente dicho que lo que interesa es el efecto que produce esta modificación o corrección. Ello es independiente de la forma como esa corrección o modificación se introduce. Dicha forma puede consistir en la supresión, adición o sustitución. Para los efectos del artículo 109, no interesa establecer la manera de formular dicha enmienda, sino el efecto sustancial que el veto produce en el texto acordado por el Congreso Pleno.

Tampoco ese argumento sería valedo-

ro, por lo tanto, para pretender que este veto es inconstitucional. Lo sostengo así, porque, en verdad, la materia sobre la cual versa el veto no es ajena al texto aprobado. Por consiguiente, no promueve una cuestión nueva, y ello, a mi juicio, es perfectamente claro.

El artículo 10, N° 10 de la Constitución, en la forma como fue aprobado, contiene una regla de carácter fundamental y sustantiva: la declaración de asegurar el derecho de propiedad en sus diversas especies. En todo lo demás, el texto no contiene sino el desarrollo de esa garantía constitucional y, en definitiva y en último término, establece el marco dentro del cual el legislador puede moverse para afectar, alterar o tocar de algún modo el derecho de dominio.

La garantía constitucional consiste, precisamente, en dar protección, en amparar al propietario, al titular del derecho de dominio. Y el legislador ha de respetar esos derechos en tanto y cuanto la ley no está facultada para alterarlo, para privar de él, por la vía de la excepción, o de otro modo.

En definitiva, todo el contexto del artículo 10, N° 10, de la Constitución, después de consagrar la norma general de la garantía del derecho de propiedad, no tiene por objeto sino establecer la línea demarcatoria que señala al legislador el límite hasta donde puede, constitucionalmente, tocar o alterar efectivamente el derecho de propiedad.

En consecuencia, todo cuanto diga relación con la ley y con su formación, incluido lo relacionado con la iniciativa de promover las leyes que la Constitución autoriza promover —en este caso particular, para entregar una iniciativa exclusivamente al Presidente de la República, como propone el veto, o para entregarla a la libre decisión de los parlamentarios, como propone el texto aprobado por el Congreso— se refiere, y una como cosa principal, y no accesoria, a una

materia que está en cuestión en el proyecto de reforma constitucional.

De lo que se trata —repito— no es de que la Constitución contenga, simplemente, una declaración vaga, genérica de amparo y protección del derecho de propiedad. La Carta Fundamental, por lo contrario, desarrolla y establece esa garantía, y señala al legislador los límites que debe respetar y más allá de los cuales no puede pasar. Está señalando, pues, lo que puede ser materia de ley y todo cuanto a dichas leyes se refiera.

Por lo tanto, no puede argüirse que se trata de incorporar una idea nueva, pues toda la norma respecto de la garantía del derecho de propiedad dice relación a los poderes del legislador en esta materia y, por consiguiente, en forma precisa, a la cuestión planteada por el veto.

Se ha sostenido que las disposiciones del artículo 109, en cuanto reconoce la atribución del Presidente de la República para proponer modificaciones, debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto la intervención o participación del Ejecutivo en la tramitación de una reforma constitucional es de carácter excepcional y aun, por el problema descrito, pudiera todavía entenderse, de carácter secundario.

El Honorable señor Bulnes explicó en forma muy completa cuáles son las disposiciones legales que demuestran, precisamente, que esa afirmación es equivocada. No repetiré toda su abundante y completa argumentación. Sólo quiero decir que fue el Honorable señor Ampuero quien planteó tal afirmación. A mi juicio, se ha visto inclinado a considerar la cuestión de ese modo, especialmente por el conocimiento que seguramente tiene de las constituciones modernas de los países socialistas. Instintivamente, trató de plantear las cosas, dentro de nuestro régimen jurídico institucional, de modo acorde con esas normas de derecho público.

En verdad, esos regímenes constitucionales son de tan distinta especie y naturaleza que no pueden servir para orientar en la interpretación de uno o de otros.

Es efectivo que, leyéndolas, nos encontramos con que tanto nuestra Constitución como las de los países socialistas están construidas sobre la base fundamental de una democracia representativa. Ambas reconocen que la soberanía reside y radica en el pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes. Sin embargo, en esta materia hay una diferencia básica. En nuestro régimen constitucional, son todas las autoridades elegidas por el sufragio popular las que invisten esa representación popular y las que están, en el uso de sus facultades y atribuciones, ejerciendo la soberanía popular.

En consecuencia, en nuestro sistema ocurre que tanto el Presidente de la República como los parlamentarios —los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados— son las autoridades que representan, con la misma prestancia, al pueblo y ejercen la soberanía. No ocurre exactamente lo mismo en los países socialistas. Allí, también, la soberanía es delegada en los representantes. ¿Pero en qué representantes? ¿En toda clase de autoridades y en el Poder Ejecutivo? No. La respuesta es categórica.

La representación la tienen los miembros de las asambleas, los miembros de los cuerpos colegiados; y ello, en forma más teórica que práctica, porque en cada asamblea puede observarse que se designa un presidium o comité u otro organismo de denominación variada, y es éste el que, en definitiva, ejerce el pleno poder en representación del pueblo. Pero estas asambleas se reúnen muy pocas veces al año. Muchas veces sólo en una oportunidad al año, en sesiones que se han prolongado durante varios días. El Poder Ejecutivo, que evidentemente también existe dentro de ese ordenamiento jurídico, no emana del libre sufragio po-

pular, sino, precisamente, de esas asambleas, de esos cuerpos directivos, los cuales, en Checoslovaquia, me parece que son llamados Comités Presidium o Comités Ejecutivos.

Decía, por eso, que resulta inadecuado juzgar nuestra organización jurídica con los principios básicos que inspiran un orden jurídico distinto.

Soy el primero en respetar y reconocer la autoridad, derechos, atribuciones y facultades del Congreso Nacional; pero en modo alguno creo que eso nos pueda llevar a minimizar, a desconocer la autoridad, derechos, atribuciones y facultades que corresponden al Poder Ejecutivo ni para colocarlas en posición de desnivel o desigualdad frente a las del Parlamento.

Insisto, pues, tal como lo expresó el Honorable señor Bulnes, en que el derecho y las facultades del Ejecutivo no son de carácter excepcional, sino las de un poder colegislador que tiene atribuciones perfectamente demarcadas, y de la mayor importancia.

En suma, señor Presidente, respecto de la inadmisibilidad del veto planteada por el Honorable señor Ampuero, sostengo, en primer lugar, que el Senado carece de autoridad, de derecho para pronunciarse sobre la constitucionalidad del veto. En segundo lugar, sostengo que el veto es perfectamente constitucional, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

En cuanto a los fundamentos mismos del veto, debo señalar, primero, que mediante él se pretende aplicar una idea ya incorporada en la Constitución Política en el año 1943, aunque de modo restrictivo, como modificación al artículo 45 de la Carta Fundamental, a iniciativa de un Presidente de la República y de un Ministro de Estado radical: don Juan Antonio Ríos y don Oscar Gajardo.

Esa reforma reservó al Ejecutivo, por primera vez dentro de nuestro sistema constitucional, la iniciativa exclusiva en materia de determinados gastos. Pues

bien, el veto no hace más que aplicar y desarrollar el mismo principio. Y en mi concepto, sin lugar a dudas, si en 1943, cuando dicha reforma constitucional se introdujo, el legislador hubiera autorizado pagar indemnizaciones a plazo, también esa iniciativa habría quedado excluida del Parlamento y entregada exclusivamente al Presidente de la República.

Con mucho mayor razón en la época actual, pues, como lo expresa el Mensaje, hoy por hoy es indispensable que el Ejecutivo tenga el control de los gastos públicos. De otro modo, su deber y su atribución exclusiva de administrar la nación resultara imposible de cumplir. La administración del país, en los tiempos que vivimos y tratándose de una nación en desarrollo como la nuestra, exige una adecuada planificación que permita el mejor aprovechamiento de los recursos, y en forma mantenida durante tiempo suficiente, en forma estable, bajo un criterio central, para evitar que la planificación provoque efectos negativos, como ocurre cuando se altera su concepción primitiva y cuando, por intervenciones ajenas a la autoridad llamada a concebirla y a ponerla en práctica, se producen desviaciones que, en definitiva, introducen más trastornos que beneficios.

Señor Presidente, la verdad es que, después de lo ya expresado, de lo que el Mensaje consigna en cuanto a los fundamentos del veto, y del extenso debate habido en esta Sala, estas observaciones preliminares me parecen suficientes. Ello, sin perjuicio de que, más adelante, al exponerse otros juicios, vuelva a hacer uso de la palabra.

Muchas gracias.

El señor AMPUERO.—¿Queda tiempo al Comité Socialista?

El señor REYES (Presidente). — No, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Luengo.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, a propósito del veto que el Ejecutivo

ha formulado con relación a la reforma constitucional aprobada por el Congreso Pleno, los señores Senadores han tenido oportunidad de escuchar un debate en el cual se han planteado dos órdenes de materias: una, que podríamos denominar cuestión previa, referente a la admisibilidad o inadmisibilidad del veto en razón de su constitucionalidad, y otra, vinculada con sus fundamentos de fondo.

La verdad de las cosas es que en el debate ha tenido fundamental importancia todo cuanto dice relación a la cuestión previa, o sea, a lo que, por acuerdo del Senado, se ha denominado "la calificación del veto". Esto último, en razón de que el Senado, con ocasión de empezar a discutir una reforma constitucional amplísima, que abarca prácticamente todos los capítulos de la Carta Fundamental, decidió estudiar una serie de puntos relativos al procedimiento en las reformas constitucionales.

Dicho informe fue de difícil elaboración, porque todo lo que dice relación a tales reformas, tiene una serie de aspectos y facetas que no se advierten a simple vista, pero cuando la Comisión empezó a estudiar esta materia, fue encontrando muchas interpretaciones y conclusiones antes desconocidas.

La Comisión empezó por hacer un distinguo claro entre las facultades que tiene el Ejecutivo respecto de las observaciones que puede formular a proyectos de ley ordinarios, y las que puede hacer a las de reforma constitucional. Aquí se ha explicado ya, con bastante extensión, que, en materia de proyectos de ley ordinarios, el Ejecutivo tiene facultades amplísimas. En efecto, puede proponer adiciones, sustituciones, supresiones. El artículo 53 de la Constitución, que trata de esta materia, no establece ningún tipo de limitaciones. No ocurre lo mismo, en cambio, con los proyectos de reforma constitucional, porque, como tanto se ha repetido ya, el artículo 109 de la Constitución, ubicado en el Capítulo X, que se

refiere a las reformas de la Constitución, expresa: "El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno".

A propósito de esto, ha sido necesario entrar a establecer qué se entiende por modificación o corrección. Sobre el particular, en el Senado se han expuesto diversas teorías.

Nosotros, Senadores de Izquierda, siempre hemos sostenido, tanto en la Comisión como en la Sala, que el Ejecutivo, haciendo uso del derecho a formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional, no puede, en primer lugar, rechazar en su totalidad la enmienda aprobada por el Congreso Pleno; y, en segundo término, que sólo puede modificar o corregir la reforma ya aprobada, y que para determinar si una observación está dentro de esos límites, el veto o la observación deben ser calificados en cada caso.

Se agregó, además, que las observaciones no pueden ser aditivas y que, en particular, no pueden formularse aquéllas que constituyan reformas nuevas o ideas no consideradas en el texto aprobado por el Congreso Pleno.

Esas conclusiones de la Comisión fueron posteriormente sancionadas por la Sala. En consecuencia, esas conclusiones son también obligatorias para la Sala al conocer, en estos momentos, el veto formulado por el Ejecutivo.

Cuando la Comisión de Reforma Constitucional entró a conocer el veto, con el Honorable señor Ampuero planteamos su inadmisibilidad a discusión por estimarlo inconstitucional. Sostuvimos que el veto contiene una idea nueva, una reforma nueva no considerada en el proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno. Sostuvimos, por lo tanto, que, aplicando las conclusiones anteriores de la Comisión referentes al procedimiento, sancionadas ya por la Sala, aquélla debía

previamente calificar la observación para establecer si estaba o no estaba dentro de los límites que señala el artículo 109 de la Constitución.

Creo que formulamos nuestra objeción en forma errada, porque fue hecha en conformidad al N° 4º del artículo 112 del Reglamento del Senado, que autoriza para "promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado".

Después de que la Comisión discutió la materia, su presidente, el Honorable señor Gumucio, haciendo uso de la facultad que le otorga el N° 8º de ese mismo artículo del Reglamento, resolvió personalmente que el veto era constitucional y que, en consecuencia, la Comisión debía entrar a conocerlo.

Debo declarar que reiteradamente solicitamos al Honorable señor Gumucio que el veto fuera calificado previamente por la Comisión, y le pedimos no hacer uso de esta facultad, precisamente en razón de que con anterioridad el Senado había acordado que esta clase de vetos deben ser calificados previamente para establecer si están dentro de los límites de la Constitución. El Honorable señor Gumucio resolvió por sí el problema y, en vista de ello, junto con el Honorable señor Durán, hubimos de retirarnos de la Comisión para impedir que entrara a discutir el fondo de un veto que tachamos de inconstitucional.

Sostuvimos que lo correcto era que la Comisión calificara el veto, y que si lo calificaba de constitucional, no había ningún inconveniente de orden reglamentario para que entráramos a conocer también el fondo de él y, por ende, para que el informe que conociera la Sala incluyera tanto lo relativo a su constitucionalidad como a su fondo.

Como no ocurrió así y como la Comisión no iba a calificar previamente la observación, nos retiramos de ella. Por esa razón el veto llega sin informe a la Sala,

como una manera de promover aquí la cuestión de inconstitucionalidad a que hemos estado abocados ayer y hoy.

Pero deseo decir todavía algo más con relación a este punto.

Considero que el Honorable señor Gumucio no debió haberse pronunciado sobre la constitucionalidad del veto. Creo que quienes sostuvimos su inconstitucionalidad, olvidamos una disposición contenida en el mismo artículo 112 del Reglamento del Senado, en el N° 2º, según el cual se pueden promover cuestiones ajenas "para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión";

Eso es lo que debimos haber hecho: promover previamente la calificación del veto, como cuestión previa, porque, como dije, así estaba acordado por la Sala cuando sancionó y aprobó los acuerdos de la Comisión de Reforma Constitucional en lo relativo al procedimiento por seguir en tales reformas. Si nuestra indicación se hubiera fundado en el N° 2º del artículo en referencia, el Honorable señor Gumucio no habría tenido facultad para proceder como lo hizo, porque el N° 8º no lo autoriza para resolver por sí mismo estas cuestiones planteadas en el carácter de previas.

He dicho todo lo anterior como justificación de nuestra actitud de no haber concurrido posteriormente a la Comisión para tratar el fondo del veto. Por eso —repite— éste llega a la Sala sin su informe.

El señor GUMUCIO.—En realidad, Su Señoría y el Honorable señor Ampuero hicieron presente que el N° 4º del artículo 112 está en relación con el N° 8º del mismo artículo; pero no podían invocar el N° 2º en razón de que es "para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión". O sea, se refiere a materias de procedimiento dentro de un proyecto que ya empezó a discutirse. En cambio, el N° 4º establece que es para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto, no en la discusión del proyecto.

El señor LUENGO.— Efectivamente, señor Senador. El N° 2º expresa: "para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión"; pero es evidente que si se trata de una cuestión previa, ésta tendrá que resolverse antes de seguir debatiendo la materia para la cual ha sido convocada la Comisión. De manera que, en tal caso, necesariamente la Comisión tenía que haber calificado el veto. De todas maneras, eso es, en mi concepto, lo que deberá hacer la Sala. Por lo menos en lo que a mí respecta, así lo propondré.

Tengo entendido, además, que ésa es la finalidad de todos los Senadores que se han referido a esta materia.

Se ha sostenido que el veto está dentro de los márgenes que autoriza el artículo 109 de la Constitución. Se ha sostenido, asimismo, que el veto no contiene ideas nuevas ni propone reformas nuevas y que, en consecuencia, no cabe hablar de inconstitucionalidad.

Muchas han sido las razones y argumentos que distintos señores Senadores y el propio señor Ministro de Justicia han expuesto para justificar la constitucionalidad del veto, pero la verdad es que ninguno de esos argumentos ha sido lo suficientemente convincente. Por lo contrario, al oírlos hemos ido reafirmando nuestra idea de que el Presidente de la República, al formular ese veto aditivo, se ha excedido de sus facultades.

El señor Ministro ha dicho, tanto en la Comisión como en la Sala, que no es una idea nueva la contenida en este veto, porque fue propuesta en la Cámara de Diputados y en el Senado una indicación por la que se reservaba al Jefe del Estado la iniciativa exclusiva en el pago diferido de las expropiaciones. Es cierto que esa idea fue discutida; pero fue rechazada en la Comisión y, posteriormente, en la Sala del Senado, y por lo tanto, respecto de la reforma constitucional aprobada por el Congreso Pleno, sí constituye innovación, pues el artículo 109 de la Constitución en modo alguno se refiere a lo que pueda

llamarse un intento de proyecto de reforma —como lo serían las indicaciones que no llegaran a concretarse, a aprobarse—, sino exclusivamente al texto que haya sido sancionado por el Congreso Pleno. Es a éste al que el Presidente de la República tiene derecho a formular observaciones en forma restrictiva, como ya lo he manifestado; es decir, a proponer sólo modificaciones o correcciones.

En este veto se reserva al Presidente de la República la facultad exclusiva de proponer el pago diferido en determinadas expropiaciones. No en todas. ¡Pero se olvida que hay en la Constitución un párrafo especial que trata de la formación de las leyes y que especifica cómo pueden tener nacimiento los proyectos de ley! Ahí es, precisamente en el artículo 45, donde cabe la reforma que se propone en el veto, porque es allí donde se establece cuáles son los casos que la Ley Suprema entrega a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Se trata, como puede verse, de una materia absolutamente distinta de la contenida en el artículo 10, número 10, que garantiza el derecho de propiedad.

El señor Ministro de Justicia ha sacado a luz una novísima teoría. Repetiré textualmente sus palabras, contenidas en el acta de la sesión en que se discutió esta materia en la Comisión: “Por otra parte,” —dice— “el Congreso Pleno aprobó la idea de que la materia en debate —derecho de propiedad y expropiación— quedara sujeta a la ley; de ahí que hay que concluir que se quiso hacer aplicable al asunto en discusión toda la normativa que regula la formación de la ley. Esta afirmación” —agrega— “aparece implícita del texto aprobado por el Congreso, pues señala que la ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal, la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, etcétera. Por lo tanto” —termina— “al aprobar el Congreso que la expropiación con pago diferido es materia

de ley, se aplica a ésta toda la normativa de la ley, entre cuyas reglas está la de la iniciativa para formular el proyecto respectivo.”

Es decir, con esta teoría el señor Ministro de Justicia pretende, por el hecho de que en la reforma del número 10 del artículo 10 de la Constitución entreguemos el derecho de propiedad y su posible expropiación a la regulación de la ley, y sólo por eso, que nos hemos echado al bolsillo todo el capítulo que habla de la formación de las leyes, para incorporarlo implícitamente —así lo expresa el señor Ministro, pues no podría decir “explícitamente”— a esa misma reforma del artículo 10. Y ello —lo recalco— por el solo hecho de hacer mención de la ley.

Según esa teoría, tendríamos que entender que el capítulo de la Constitución que se refiere a la formación de las leyes es propio de todos aquellos otros, que son muchos, en que se habla de la ley. Tal afirmación no admite, a mi juicio, el menor examen.

El hecho de que el artículo 108 de la Constitución se refiera a la reforma de las disposiciones constitucionales, está precisamente señalando que cada capítulo es objeto de reforma distinta. Si mal no recuerdo, tuvimos ya oportunidad de oír una opinión bastante interesante sobre este aspecto, me parece que del Honorable colega señor Humberto Enríquez, en el sentido de que las modificaciones de la Constitución debieran hacerse por capítulos, y que el espíritu del constituyente no es el de autorizar la introducción de materias distintas de las que aquéllos contienen.

Por eso, me parece que no podemos aceptar la teoría del señor Ministro.

Se ha querido sostener, por otra parte, que quienes impugnamos el veto en debate pretendemos que no es admisible, en una observación de esta índole, adicionar ninguna palabra; y que en tal caso, el Presidente de la República sólo puede substituir o suprimir. Nosotros no estamos lejos de aceptar que, en las modificaciones

o correcciones, se agreguen palabras que aun puedan cambiar la idea contenida en una reforma ya aprobada. Pero ello no significa autorizar la proposición de ideas nuevas, de reformas nuevas, que introduzcan materias totalmente diferentes de aquellas a que se refiera el precepto constitucional que se está reformando.

En este caso, hemos estado reformando el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado, al que no puede introducirse, por el procedimiento del veto —porque el artículo 109 de la Constitución no lo autoriza—, ninguna idea nueva o reforma que se refiera a otra materia que no diga expresa relación al derecho de propiedad.

Y para ser tal vez un poco más explícito sobre este punto: a mi juicio, pudo perfectamente el Ejecutivo proponer una frase adicional que estableciera, por ejemplo, un plazo en el pago —de veinte, treinta o cincuenta años— o que modificara el plazo, siempre que el constituyente, en este caso el Congreso Pleno, hubiera propuesto alguno. Pudo haberlo hecho, aun cuando ello hubiera significado agregar alguna palabra, pues en tal caso no habría idea o reforma nueva de su parte, por tratarse de una materia ya reglamentada en la reforma. Pero proponer que la iniciativa pertenezca exclusivamente al Presidente de la República, en un texto constitucional que sólo se refiere a la garantía del derecho de propiedad, es, a todas luces, una reforma nueva y, por lo tanto, un veto inconstitucional que excede los márgenes autorizados por el artículo 109 ya aludido.

El señor Ministro sostuvo también en su intervención, hace poco rato, que según un principio, que a su juicio debe respetarse en forma irrestricta, cada poder tiene facultad para regular la constitucionalidad de sus propios actos; y que, en tal virtud, nosotros no tenemos facultad —ni la Cámara de Diputados ni el Senado— para calificar un veto del Ejecutivo. Pue-

do decir al señor Ministro que tal principio es para mí una novedad. No lo conocí cuando estudié Derecho Constitucional. En todo caso, estimo que tenemos perfecto derecho a no considerar un veto inconstitucional, porque él es jurídicamente nulo. En efecto, si bien es cierto que puede no existir una disposición constitucional que expresamente nos dé derecho a calificar un veto del Ejecutivo, no lo es menos que el artículo 4º de la Carta Fundamental, muchas veces olvidado por las autoridades, y que con razón puede decirse que en este Gobierno se olvida más fácilmente que en otros, dispone:

“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”

Pues bien, hemos visto con claridad que el Presidente de la República funda su veto a la reforma constitucional pasando por sobre la autoridad o derecho que en esta materia le confiere el artículo 109 de la Constitución y, por ello, este veto es nulo.

En consecuencia, no estamos obligados, de manera alguna a dar validez a ese acto pronunciándonos sobre el fondo del veto.

El señor FONCEA.— Entonces, también sería nula la actuación del Congreso, pues Su Señoría no ha señalado ninguna disposición que autorice para declarar la inconstitucionalidad del veto.

El señor LUENGO.— Pero nosotros no podemos convertirnos en cómplices de una inconstitucionalidad que es manifiesta.

El señor FONCEA.— No hay ninguna disposición que autorice tal declaración.

El señor LUENGO.— Su Señoría podría pedir en seguida la palabra para exponer su opinión.

El señor FONCEA.— No soy versado en esta materia.

El señor LUENGO.— Si no es versado,

no hable. Por lo demás, no he dado ninguna interrupción al Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.—Claro que la puedo pedir después. El día que la pida...

El señor LUENGO.— ¡Ah! ¡Capaz que se venga abajo el Senado!

Se ha sostenido por el señor Ministro y por los Honorables señores Gumucio y Bulnes Sanfuentes que si el Congreso aprueba una disposición inconstitucional, el Ejecutivo puede vetarla y fundar su veto precisamente en la inconstitucionalidad; y que si el Ejecutivo propone un veto inconstitucional, el Congreso puede rechazarlo fundado en ese hecho, pero no puede dejar de pronunciarse sobre él.

Puede ocurrir que esto sea así en los proyectos ordinarios de la ley, ordinarios, porque en ellos, como ya dije, el Presidente de la República tiene una facultad de veto muy amplia y puede proponer adiciones, sustituciones o supresiones, sin limitación alguna. Y digo que esto puede ocurrir así, porque me merece dudas el veto aditivo, aun en los proyectos ordinarios de ley, materia que no es del caso discutir en esta oportunidad.

Pero afirmo que no ocurre lo mismo en los proyectos de reforma constitucional, porque en ellos el Presidente sólo puede formular observaciones que modifiquen o corrijan las reformas acordadas en el Congreso Pleno, límite de los cuales no puede salirse. Por eso, el Senado estuvo acertado cuando acordó que, en caso de dudas, debe calificarse previamente la observación.

Por otra parte, conviene recordar que nunca una reforma de la Carta Política aprobada por el Congreso Pleno será inconstitucional, ya que si ella ataca alguna norma de la Constitución es precisamente porque quiere modificarla. Por la misma razón, tampoco puede ser inconstitucional una reforma de la Ley de las Leyes que sea de iniciativa del Ejecutivo. Yo diría que es de la naturaleza de los proyectos de reforma constitucional ser contrarios a

la Constitución, pues tienden a enmendar los preceptos establecidos en ella. En consecuencia, cuando se inicia un proyecto de reforma, sea por el Presidente de la República, sea por algunos parlamentarios, y es aprobado por el Congreso Pleno, no puede sostenerse la existencia del vicio de inconstitucionalidad.

No acontece igual, sin embargo, con las observaciones del Ejecutivo a un proyecto de reforma ya aprobado por el Congreso Pleno, porque entonces tiene facultades limitadas y, en uso de su derecho a veto, sólo puede proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas. En este caso, la pauta de discusión ya está preestablecida, y de ella no puede salirse para proponer reformas nuevas.

Sobre esta materia podría abundar en muchas razones, pero me parece innecesario. Quiero expresar, sí, para terminar sobre este punto, que el Ejecutivo tiene, en el fondo, la misma opinión que nosotros: está convencido de que su veto es aditivo y, en consecuencia, inconstitucional.

El señor PRADO.—Es vidente, Su Señoría.

El señor LUENGO.—Además, es evidente.

¿Por qué pienso de ese modo?

Con relación al proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno, enfrentado el Ejecutivo a la decisión de hacer o no hacer uso de su facultad de observar el proyecto, pudo tomar distintas actitudes.

En primer lugar, pudo proponer en este veto la agregación del mismo inciso nuevo propuesto durante la discusión del proyecto de reforma por los Senadores Pablo, Aylwin y Prado, que fue rechazado y decía lo siguiente: "Los preceptos legales que autoricen el pago diferido de la indemnización serán de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República y el Congreso no podrá aprobar condiciones de pago más onerosas para el expropiado que las propuestas por el Presidente".

No lo hizo así el Ejecutivo, por estar consciente de que se trata de una idea nueva y de que en esta forma la adición habría aparecido de manera evidente.

También pudo proponer que la frase contenida en el veto y que expresa "y a iniciativa del Presidente de la República cuya propuesta el Congreso no podrá modificar en perjuicio del expropiado", se intercalara en la parte final del inciso cuarto del N° 10 del artículo 10 de la Constitución, aprobado por el Congreso Pleno, entre las frases "la forma de extinguir esta obligación" y "la parte que deba enterarse al contado". Así, la parte de este inciso cuarto se habría propuesto en el veto con la siguiente redacción: "La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y a iniciativa exclusiva del Presidente de la República cuya propuesta el Congreso no podrá modificar en perjuicio del expropiado, la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado".

Con tal redacción, la parte final de este inciso habría dicho lo mismo que diría si se aprobara el veto en los términos propuestos por el Ejecutivo.

No lo hizo tampoco así, porque también habría aparecido evidente la agregación de una idea nueva, que hace inconstitucional el veto.

El Ejecutivo prefirió rebuscar una redacción en que no aparezca tan nítida la inconstitucionalidad; una redacción en que no se note a simple vista que en sus observaciones ha excedido los límites señalados en el artículo 109 de la Constitución; una que, introduciendo una reforma nueva, propia del capítulo relativo a la formación de las leyes, le reserva de modo exclusivo la iniciativa para el pago a pla-

zo; una que, siendo una adición, tenga la apariencia de una sustitución. Por eso, el veto pretende reemplazar la frase "la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere", que es bastante clara y comprensiva, para decir lo mismo, pero en mala forma, con la frase "la parte de la indemnización que podrá enterarse después de la entrega material del bien expropiado", a la que se ha antepuesto, desde luego, la que reserva al Presidente de la República la iniciativa en estas leyes.

Pero estos subterfugios a nadie engañan. Esta forma rebuscada y pretendidamente engañosa de redactar el veto en estudio, como ya ha ocurrido también en otros casos, no nos puede confundir.

Por lo tanto, mantengo invariable la opinión que he sostenido desde el primer instante, de que este veto es inconstitucional, y espero que la Sala, calificándolo previamente, como legalmente corresponde hacerlo y lo ha acordado el Senado, lo declare inconstitucional y no se pronuncie sobre su texto, porque cualquier pronunciamiento sería nulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Carta Fundamental.

Antes de finalizar mi intervención, quiero decir algunas palabras sobre el fondo del veto, porque creo que después no habrá oportunidad de hacerlo.

¿Qué se pretende con este veto aditivo e inconstitucional? Arrebatarse al Congreso Nacional otra parte de su potestad legislativa, de sus atribuciones.

Por más que la Constitución diga que el Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva en determinadas leyes, la doctrina sostiene desde tiempos inmemoriales que la potestad legislativa es propia del Parlamento, de la Cámara de Diputados y del Senado. Por eso, entregar esta facultad en forma privativa al Presidente de la República significa para nosotros autocercenamiento de facultades, y creo que ningún Senador está conscientemente dispuesto a aceptarlo.

Por otro lado, se ha dicho, en mi opinión hasta con cierta insolencia, que reservar al Presidente de la República la facultad privativa de iniciar leyes sobre expropiaciones con pago diferido da mayores garantías a los propietarios que pueden ser afectados por un acto expropiatorio.

Rechazo tal concepto. Muy torpes podremos ser los parlamentarios, pero el hecho de constituir un cuerpo colegiado se traduce en actuaciones más reflexivas, en pronunciamientos más equilibrados y en disminución de los márgenes de error, porque muchas voces se levantan para señalar a los congresales las equivocaciones que quieren cometer. En cambio, el Presidente de la República es una sola persona, que puede equivocarse de buena fe y, también, de mala fe. El Primer Mandatario, que particularmente en el caso actual pretende facultades poco menos que de César, con seguridad no escuchará razones cuando desee imponer un proyecto de ley que otros sectores de la ciudadanía no aceptan.

Por eso, estimo que el Senado debe ser el más fiel defensor de sus propias prerrogativas.

Sobre el particular, debo recordar que por igual motivo nos opusimos antes a las leyes normativas. Ellas significaban despojar al Congreso de su facultad de dictar leyes sobre diversas materias.

Por lo demás, no es éste el momento de aceptar la entrega al Primer Mandatario de facultades privativas, de las cuales él podría hacer mal uso. Y es muy posible que se procure la obtención de ellas, no para una finalidad recta, sino para emplearlas en forma torcida, como medio de amenaza o presión contra determinados sectores, a fin de que depongan sus actitudes frente a las posiciones política que podría tener el Presidente de la República, el que en la actualidad rige los destinos del país o cualquier otro que más adelante pudiera ofrecer características mucho peores.

Finalmente, quiero exponer mi pensa-

miento con relación a un asunto que he verificado todavía más en los últimos días, cuando la prensa y la radio han hecho comentarios sobre los convenios del cobre, que no son sino repetición de lo que sostuvimos durante la discusión de éstos.

Considero que este veto del Ejecutivo ha sido en gran medida impuesto por las compañías extranjeras, que quieren seguridad y garantía para sus inversiones. No les gusta el modo en que se trata al común de los chilenos y desean ahora tener privilegios y condiciones especiales, que garanticen las inversiones y utilidades. Tengo casi la absoluta certeza de que ello tiene mucho que ver con el veto. Esa sería otra de las razones que, llegado el caso me haría votar negativamente.

Aliento la esperanza de que el Senado de la República, aplicando de manera justa las normas constitucionales imperantes en esta materia y, además, haciendo fe en los acuerdos adoptados por esta misma Corporación con anterioridad, habrá de declarar que el veto es inconstitucional y, en consecuencia, la Sala no está obligada a pronunciarse sobre su contenido.

Era cuanto quería decir.

El señor IBÁÑEZ.— Señor Presidente, el Partido Nacional ha adoptado el acuerdo de acoger el veto del Presidente de la República al proyecto de reforma de la garantía constitucional del derecho de propiedad, porque sustenta el principio de robustecer la autoridad del Ejecutivo, así como la conveniencia de limitar las iniciativas del Parlamento.

Dicho principio, a juicio nuestro, no ofrece duda alguna cuando el régimen político dentro del cual se aplica constituye una democracia auténtica, esto es, cuando los derechos que amparan a las minorías se respetan en su letra y en su espíritu y cuando los gobernantes tienen un concepto claro de las limitaciones morales que importa el ejercicio del poder.

No obstante, debo decir que la posición del Partido Nacional con relación a este veto ha sido extraordinariamente dubita-

tiva, porque los dirigentes de nuestra colectividad han llegado a la trágica conclusión de que el Partido Demócrata Cristiano adoptó la política de utilizar el poder para destruir los fundamentos del Estado de Derecho.

Una vez más, es necesario proclamar que, si el derecho de propiedad queda librado al arbitrio del legislador, basta que exista una mayoría parlamentaria acorde para que desaparezcan toda garantía y estabilidad jurídica para las minorías, cuyas propiedades, derechos adquiridos, jubilaciones, pensiones, etcétera, quedan expuestos a ser expropiados abusivamente. Consecuencia inevitable de tal régimen es el debilitamiento de la independencia personal, hasta que, más tarde o más temprano, se extingue la libertad política. En efecto, el ejercicio del derecho de propiedad va quedando en la práctica entregado al criterio, al arbitrio o al abuso de funcionarios politizados y se convierte, en virtud de esta reforma, en instrumento de presión a favor del partido de Gobierno, mediante el control que ejercen sus funcionarios sobre los ciudadanos.

Experiencias que hemos tenido en el curso de las últimas semanas, con motivo de la inscripción de candidatos para las elecciones municipales, nos confirman, una vez más, que la presión gubernativa y el amedrentamiento o temor a esa presión producen un enervamiento de la libertad política y, en definitiva, un envilecimiento de la vida cívica, que son infinitamente más graves que la inseguridad y desconfianza que hoy frenan y paralizan el desarrollo de nuestra economía.

El veto que estamos discutiendo significa circunscribir la iniciativa, en materia de pagos diferidos, al Presidente de la República; pero esa limitación no implica, como pretende este veto, otorgar una garantía más al derecho de propiedad, sino que significa, apenas, entregar el control de esa arma de presión a la responsabilidad del Primer Mandatario.

El principio de robustecimiento de la

autoridad presidencial que solicita el Partido Nacional, que recobrará la plena adhesión de la ciudadanía después del Gobierno demócratacristiano, parte del supuesto de la ecuanimidad del Jefe del Estado y de la seguridad de que éste utilizará sus facultades de árbitro para asegurar la justicia mediante un tratamiento igual para todos los ciudadanos. Sin embargo, existen concluyentes elementos de juicio que nos permiten sustentar que el nuevo artículo 10, número 10, consagrado por la iniciativa del Presidente de la República, establecerá para los propietarios, desde ya, tres categorías absolutamente discriminatorias e injustas. A los agricultores chilenos, carentes de toda garantía efectiva, se los deja a merced del arbitrio, capricho y hasta revanchismo de algunos funcionarios; a los demás propietarios chilenos se otorgan garantías mínimas, basadas en que la expropiación podrá ser equitativa, y a la gran minería, perteneciente a extranjeros, se le conceden, en el fondo, garantías que se niegan a los chilenos.

En estos momentos, no puede predecirse si el resultado de la votación acogerá o rechazará el veto del Presidente de la República; pero sí nos corresponde advertir a la opinión pública que, por todos los efectos prácticos, dicho resultado será indiferente. Nadie debe hacerse ilusión alguna en cuanto a que el veto presidencial restablecerá una garantía otorgada al derecho de propiedad, que, con tanto ahinco, el Partido Demócrata Cristiano ha estado preocupado de destruir. Pero importa mucho, por el contrario, que esa opinión pública adquiera conciencia de que, en la medida en que el derecho emane del Estado y éste pueda alterarlo o suprimirlo, como lo pretende la modificación constitucional que ha impulsado el Gobierno, se sustituye nuestro régimen democrático por otro de características básicamente totalitarias.

Es esta última consideración, a la cual me he referido en numerosos debates al analizar la realidad política chilena desde

diversos ángulos, la que nos lleva a la conclusión de que, en forma progresiva e inevitable, se producirá el desmoronamiento de las garantías constitucionales básicas y de que no existe la posibilidad de estabilizarlas, ni siquiera en la menguada condición en que ahora pretende dejarlas el partido de Gobierno. La inseguridad y desconfianza, el temor y el amedrentamiento seguirán corroyendo el espíritu de los chilenos, debilitarán su voluntad y energías, hasta que, producido el fracaso de la gestión del Partido Demócrata Cristiano, será preciso dar un nuevo orden al país mediante una constitución política moderna, que no se fundamente en odios ni otorgue estímulos de carácter electoral a la politiquería del partido de Gobierno.

Atendida la forma como actualmente se ejerce el Poder, no es, pues, por confianza en el Presidente de la República que pueda votarse en favor del veto. Todo el régimen expropiatorio que establece esta enmienda constitucional está basado en injusticias y en un revanchista afán de despojo. Dejar la iniciativa de esta injusticia en manos del Primer Mandatario no quita el carácter absolutamente arbitrario de la norma constitucional que la observación del Ejecutivo ha querido modificar en un aspecto de carácter secundario.

Dicho lo anterior, creemos, sin embargo, que existen dos razones, aparte la de principios que señalé en un comienzo, para votar en favor de esta iniciativa. La primera de ellas consiste en la necesidad de que algunos sectores influyentes, vinculados a los grandes grupos económicos, de los que no excluimos a importantes empresas extranjeras, se convenzan, mediante la simple vigencia de este precepto, de que de nada sirven estos expedientes de última hora, bajo los cuales pretende cobijarse una defensa de intereses que es mezquina y servil, y que, al no existir una reforma realizada a expensas de la justicia, la rectitud y el Derecho, ha entregado a la indefensión y al despojo a los grupos económicos más débiles, en la vana

esperanza de eludir los peligros que amenazan a los más fuertes.

La segunda razón consiste en que el Presidente de la República debe asumir su verdadera responsabilidad en este camino de destrucción del régimen de Derecho en Chile, y frente a la injusticia y arbitrariedad, que son la secuela ineludible de esa destrucción.

De esta manera, las injustas presiones que se ejercen hoy sobre el hombre de trabajo de nuestra patria, por jefes o funcionarios subalternos, tendrán en lo futuro un responsable. Así se contribuye a poner término a la anestesia que significa para la opinión pública culpar sólo a los extremistas del Partido de Gobierno y excluir de la responsabilidad, como aquí se ha señalado, al primer demócratacristiano, que es el propio Primer Mandatario.

Hemos sostenido muchas veces que no hay ninguna posibilidad de rectificación política en Chile mientras el Partido Demócrata Cristiano no cumpla su tarea de destruir, mediante su propia acción, los mitos que él creó. No intentaremos, pues, detener ni retardar este necesario y urgente proceso.

Por estas consideraciones, votaremos a favor del veto.

El señor TEITELBOIM.— Señor Presidente, nuestra intención es centrar nuestras observaciones sobre la materia en debate, no tanto en la crítica jurídica, en el análisis del problema de Derecho o de procedimiento reglamentario, que parece haber sido exhaustivamente examinado en la Sala —nosotros coincidimos con el análisis que realizaron los Honorables señores Ampuero y Luengo—, sino que nos interesa más la sustancia política del asunto, porque, por nuestra parte, no ha sido suficientemente agotado este ángulo de la materia.

A nuestro juicio, los modos, las formas y también las interpretaciones que han suscitado tan fuerte polémica, pasiones parlamentarias e intranquilidad gubernamental,

tiva, en el fondo, están unidos a fenómenos, a hechos políticos, a luchas y también a defensa de intereses de partido.

Quiero dejar muy en claro que aquí estas posiciones de partido, estas definiciones políticas, se han ido expresando, como es natural, mediante los discursos de los señores Senadores.

Deseo manifestar que nuestras razones políticas no son las mismas de otros sectores. El Honorable señor Durán, en su intervención y en su oposición a la constitucionalidad del veto enviado por el Presidente de la República, reseñó un cuadro calificado por el Honorable señor Gumucio como una especie de escena o capítulo del Dante. Era la descripción concreta de los agricultores de este país virtualmente fusilados. Empleó esta expresión y la repitió. Comprendo que es un lenguaje figurado, alegórico, porque es evidente que los agricultores de Chile, si bien en determinada capa, la más poderosa, pueden tener alguna inquietud por sus bienes, gozan de buena salud, y, por cierto, en estos momentos no hay ninguno que esté en el cementerio.

Es evidente que se está tratando de crear un estado de alarma, a fin de poner un freno de última hora al proyecto de reforma agraria, el cual, como sabemos, todavía no es ley. Se trata, tal vez, de impresionar al Presidente de la República, posiblemente a sectores de la Democracia Cristiana, para intentar un disuasivo de último minuto, con el fin de que la iniciativa de reforma agraria no se convierta en ley de ninguna manera.

Huelga decir que nuestra posición es completamente distinta de la sustentada por la Derecha. Creemos que ella tiene corresponsabilidades históricas muy fuertes con un sector que ahora se ataca en forma episódica: los grandes intereses extranjeros. Y se desprende, de los documentados discursos de los Honorables señores Bulnes e Ibáñez, que su posición es esencialmente política, como debe ser.

El Honorable señor Ibáñez acaba de de-

cir que sólo existe la posibilidad de que el Poder presidencial sea ejercido con justicia precisamente cuando la Democracia Cristiana deje de ser la autoridad ejecutiva de este país, cuando el Presidente de la República no pertenezca a esa agrupación política. Es decir, se insinúa claramente, cuando vuelva la Derecha a la Presidencia.

Es evidente que, detrás de este debate, existe una posición política.

Por nuestra parte, queremos insistir en nuestro entusiasta apoyo a la reforma agraria y a la necesidad de los cambios. Si bien esta materia no está en discusión en estos momentos, porque, como se ha dicho aquí claramente y se infiere de la letra misma del número 10 del artículo 10 de la Constitución aprobado por el Congreso Pleno, este veto no se refiere en absoluto a los predios rústicos, sino a otra clase de propiedades. Tienen razón los señores Senadores que dicen que con esto se trata de dejar en manos del Presidente de la República la iniciativa legal para definir los planes, el pago diferido, respecto de la expropiación en otro tipo de propiedades.

¿Cuáles son estos otros tipos de propiedades? Se refiere a un tipo de propiedad industrial, de fábricas, propiedad en general, excepto la rural, y, por cierto, la gran propiedad minera. Y esto es lo que a nosotros nos merece la mayor reserva. Porque el Presidente señor Frei y el Gobierno actual han demostrado, a todas luces, respecto de la gran propiedad minera extranjera, una especie de celo conmovedor o de temor reverencial. Todos sus desvelos tienden a que ella no sea tocada de ningún modo y a darle toda clase de garantías para que esté segura de que en este país sus privilegios se mantendrán intactos y de que podrán seguir explotando las fuentes de riquezas fundamentales.

El señor REYES (Presidente).— Advierto a la Sala que falta un minuto para el término de la hora señalada en la citación. De acuerdo con el artículo 81 del Re-

glamento, y por ser ésta sesión especial, se requiere unanimidad de la Sala para prorrogarla por una hora, y por más tiempo, la unanimidad de los Comités.

En consecuencia, solicito el acuerdo de la unanimidad de la Sala para prorrogar la sesión por una hora.

El señor CORVALAN (don Luis).—De conformidad con los acuerdos adoptados por los Comités, cada uno de éstos tiene derecho a una hora para formular sus observaciones.

El señor REYES (Presidente).—Siempre dentro del término de la hora.

El señor CORVALAN (don Luis).—Lo lógico, entonces, es que la Mesa recabe el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión por una hora.

El señor REYES (Presidente).—Es lo que estoy haciendo, señor Senador.

El señor FONCEA.—No hay acuerdo.

El señor GOMEZ.—No podemos aceptar prórroga por una hora, pero, ¿cuánto tiempo más necesita el Honorable señor Teitelboim?

El señor CORVALAN (don Luis). — Sólo media hora, señor Senador.

El señor TEITELBOIM.— Se acordó que cada Comité tendría una hora de tiempo, y se dijo que la votación se haría no antes de las veinte. Creo que no se tomó ninguna providencia para el efecto de asegurar que los Comités pudieran hacer uso de su derecho.

El señor BULNES SANFUENTES. — ¡Pero se han suspendido las sesiones por falta de oradores!

El señor REYES (Presidente).—Exactamente.

El tiempo total disponible permitía a cada Comité hacer uso de la palabra por los sesenta minutos previstos. Sin embargo, la sesión de ayer tuvo que levantarse antes de la hora, porque no había Senadores interesados en hablar.

El señor CURTI.— Alguien perdió el tiempo. ¡Ahora lo estamos perdiendo todos!

El señor CORVALAN (don Luis). —

Aquí hay un problema: el derecho a hablar de todos los Senadores.

El señor REYES (Presidente).— Yo mismo no pude expresar lo que pensaba decir.

El señor GOMEZ.—Se podría votar a las 10.

El señor REYES (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor CORVALAN (don Salomón). —¿Quién se opone?

El señor REYES (Presidente).—Vuelvo a solicitar el acuerdo de la Sala para prorrogar el tiempo por una hora.

El señor FONCEA.—No hay acuerdo.

El señor CURTI.—No hay acuerdo.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Me opongo.

El señor CORVALAN (don Luis). — Por media hora, entonces.

El señor REYES (Presidente).— Pero no hay acuerdo.

El señor CORVALAN (don Luis).—Para una hora no hay.

El señor REYES (Presidente).— El Honorable señor Corvalán solicita prorrogar la hora por treinta minutos.

El señor FONCEA.—No hay acuerdo.

Hemos suspendido las sesiones por falta de interés en hacer uso de la palabra.

El señor BULNES SANFUENTES.— Nosotros concederíamos nuestro acuerdo por un cuarto de hora.

El señor CORVALAN (don Luis).—Yo protesto, porque estimo que la Mesa debió haber tomado las providencias para permitir a cada Comité usar de la palabra. Incluso, pudo haberse citado a una reunión de Comités para resolver el problema. En cambio, ahora nos encontramos en condiciones inferiores a las del resto de los otros Comités.

El señor FONCEA.—Sus Señorías pueden fundar el voto.

El señor MIRANDA.— Por una hora, no tenemos inconveniente.

El señor CURTI.—Nosotros estamos de acuerdo en prorrogar el tiempo por quince minutos.

El señor BULNES SANFUENTES.— Quince minutos para que termine el Honorable señor Teitelboim.

El señor DURAN.—Y si no, ¿qué procede?

El señor REYES (Presidente).— Tendríamos que entrar a votar, señor Senador.

El señor DURAN.— ¿Por qué? La sesión termina a las 21.

El señor REYES (Presidente).—Exactamente.

El señor DURAN.—Entonces está terminada la sesión.

El señor REYES (Presidente).— La Mesa pidió prorrogar la hora cuando faltaba un minuto para las nueve de la noche. Como no ha habido acuerdo, se declara cerrado el debate.

El señor RODRIGUEZ.—Pido votación nominal, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).—Se ha solicitado votación nominal.

En votación.

El señor ALTAMIRANO.—¿Qué se votará, señor Presidente?

El señor REYES (Presidente).— Ruego a los señores Senadores, como introducción a la votación, que me permitan votar en primer término.

El señor DURAN.—Deseamos saber qué se votará.

El señor REYES (Presidente).—La inadmisibilidad planteada por el Honorable señor Ampuero.

El señor DURAN.—Yo planteé previamente la calificación del veto, porque el problema de la admisibilidad o inadmisibilidad ya está resuelto por el Senado cuando declaró en su informe que el veto aditivo en la reforma a la Carta Fundamental es inconstitucional. En consecuencia, lo que procede es calificar el veto. Eso fue lo que yo planteé en la sesión de ayer: calificar previamente si se trata o no se trata de un veto aditivo.

El señor GUMUCIO.—¿Y qué diferencia hay?

El señor ENRIQUEZ.—El acuerdo del Senado dice que en cada caso la Sala deberá calificar la naturaleza del veto, en forma previa.

El señor REYES (Presidente).— El Honorable señor Ampuero planteó, al iniciarse la sesión de ayer, la inadmisibilidad. Cuando se preguntó respecto de la forma de tomar la votación, se dijo que ambas materias serían votadas al término de la hora fijada, o sea, a las 20, o al término del tiempo que corresponda. Por lo tanto, se votará la inadmisibilidad.

El señor DURAN.—Durante mis observaciones, hice presente al Honorable Senado un acuerdo de esta Corporación. El Senado se dictó una norma y ella rige para todos los efectos de lo que es la voluntad de la Corporación. Y se dijo que se calificaría el veto. En consecuencia, procede calificarlo.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite, señor Presidente, sobre esta materia?

Creo que sería conveniente que el Honorable señor Durán no insistiera en su proposición, porque calificar el veto o votar la inadmisibilidad, da el mismo resultado; son la misma cosa. Y si bien el Senado aprobó el informe de la Comisión, se dejó expresamente establecido en el debate que no se había determinado a qué autoridad corresponde calificar el veto. En la misma sesión se acordó solicitar a la Comisión un informe complementario para que la Sala pudiera establecer, posteriormente, quién debería hacerlo. Ese informe no ha sido emitido por la Comisión; de manera que no hay pronunciamiento del Senado al respecto.

De esta manera, resulta mucho más sencillo, y no ofrece ninguna duda, votar la cuestión de la inadmisibilidad planteada.

Por lo demás, podría dar lectura a la versión de la sesión correspondiente. Tengo aquí el Diario de Sesiones. Se acordó solicitar ese informe para poder establecer quién califica el veto. La Comisión no ha emitido tal informe.

El señor DURAN.—¿Me permite, señor Presidente? Seré muy breve.

Yo no he planteado el problema como una simple cuestión sin mayor significado desde el punto de vista jurídico. He hecho presente, en el transcurso de mis observaciones, que los Senadores de estas bancas tenemos la certidumbre de que, respecto de esta materia, se ha pretendido —como en forma reiterada se ha venido sosteniendo por el Ejecutivo— que existe determinada predisposición del Congreso, o del Senado, con relación a los planteamientos que formula el Gobierno.

El problema respecto de la inadmisibilidad de un veto aditivo, en cuanto a su idea, en una reforma constitucional, no se va a votar en este momento; eso ya fue votado por el Senado. La Corporación emitió una opinión, y dijo que el veto aditivo en las reformas constitucionales es impropcedente. Eso, repito, ya lo resolvió esta Corporación.

Ahora bien, lo que corresponde, de acuerdo con ese informe, que fue más tarde ratificado por la Sala, es calificar el veto.

No me parece que las observaciones formuladas por el Honorable señor Bulnes tengan mayor valía. Y voy a decir por qué.

La Corporación dijo que se calificaría el veto. La duda que asiste a mi Honorable colega es sobre quién hará la calificación. Bien, si no hay acuerdo, lo lógico, la norma general y común es que la haga la Sala.

Por otra parte, el señor Presidente ya dijo que sometería el problema de fondo a la consideración de la Sala. Entonces yo deseo que, cumpliendo acuerdos anteriores del Senado, la Sala se pronuncie en cuanto a calificar este veto de aditivo, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y, por consiguiente, la improcedencia.

Ese es el alcance de mis observaciones. El señor REYES (Presidente).— Si me

permite la Sala, antes deseo plantear una cuestión previa.

Los acuerdos que adoptó el Senado, con motivo del informe sobre procedimiento, fueron los siguientes, con relación a las observaciones del Presidente de la República:

“1.—La Constitución Política del Estado permite sólo las observaciones que implican modificar o corregir la reforma ya aprobada, y para determinar si una observación está dentro de ese límite, hay que calificarlo en cada caso.”

El otro punto pertinente es el 3º: “Respecto del proyecto de reforma constitucional, no pueden formularse observaciones aditivas, en particular las que supongan reformas nuevas o ideas no consideradas en el texto aprobado por el Congreso Pleno.”

Como de hecho lo que entraría a considerarse produce el mismo efecto, la Mesa prefiere, si no se pone de acuerdo la Sala, atenerse al texto aprobado por esta Corporación respecto de las observaciones, en los términos que acabo de leer.

Si le parece al Senado, se procederá de conformidad con los acuerdos adoptados por la Sala con relación al procedimiento por seguir en las reformas constitucionales.

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor REYES (Presidente).— Había solicitado fundar el voto en primer término.

El Senado adoptó el acuerdo vigente contra la opinión y el voto del Senador que había y de mi partido, en orden a determinar si una observación está dentro de los límites constitucionales, lo que debería calificarse en cada caso.

El Senado no ha establecido qué autoridad y con qué quórum debe proceder a efectuar dicha calificación, lo cual fue consultado expresamente a la Comisión Especial de Reformas Constitucionales.

Por las razones expuestas y, sobre todo, por la gravedad que representaría establecer el precedente de que el Presidente del Senado resuelva por sí solo la cuestión de la inadmisibilidad, opté por consultar a la Sala, a pesar de que estoy absolutamente convencido de que la observación del Presidente de la República es admisible de votar, por encontrarse dentro de los términos constitucionales.

Por lo tanto, voto por la admisibilidad.

El señor AMPUERO.— Sólo deseo precisar algunos conceptos y contestar, de paso, algunas objeciones que no tuve oportunidad de refutar en el curso del debate.

Respecto de lo que acaba de manifestar el señor Presidente, deseo expresar que en tanto no haya una disposición reglamentaria que resuelva lo contrario, debe entenderse, como para todos los asuntos que el Senado conoce, que la más alta autoridad de la Corporación es, en todo caso, la Sala. De este modo, cuesta encontrar razones para dudar acerca de cuál sería el organismo que debería decidir en un caso como el que nos ocupa ahora.

Creo que también está dentro de la norma general de nuestra actuación que las decisiones de la Sala sean adoptadas por la mayoría común y corriente, la simple mayoría, con las modalidades que implique la situación de votos supuestos, en el caso de abstenciones que influyen en un primer empate o en una primera decisión incompleta.

Estimo que el señor Presidente ha hecho bien, ha obrado democráticamente, en contraste con lo que hizo el Presidente de la Comisión de Reformas Constitucionales, al traer aquí, al Senado, en su más amplia expresión, la decisión del problema debatido.

En seguida, quiero hacer una referencia a lo que se dijo también en orden a que se envió una consulta a la Comisión mencionada con el fin de obtener de ella un pronunciamiento explícito acerca de los dos puntos señalados. Me opuse en la Comisión a que ella informara al respec-

to, por una razón obvia: la Comisión especial de reformas constitucionales fue creada como organismo especial para estudiar dichas reformas, y en este caso se trataba de pedirnos un dictamen interpretativo acerca de lo que quiso decir el constituyente de 1925 en la Carta Fundamental vigente.

Por eso, me pareció que había un error en la decisión de la Sala, y que correspondía dirimir este asunto a la Comisión de Constitución y Justicia, que tiene competencia específica para tratar estas materias.

En forma somera, quiero hacerme cargo ahora de dos o tres observaciones formuladas en el curso del debate.

En primer lugar, se ha afirmado que mediante la interpretación que estamos dando al alcance de la facultad presidencial, estaríamos haciendo inútil la institución del plebiscito, porque sería imposible que se trabara una diferencia de criterio, sobre un aspecto importante que justificara la consulta popular, entre el Parlamento y el Ejecutivo. Sólo quiero decir que bastaría que en algún aspecto sustancial el Presidente de la República ejerciera su veto negativo para suprimir una disposición, para que, con toda seguridad, respecto de ese punto se pudiese plantear una polémica, una divergencia de criterio que justificara el plebiscito, en toda su magnitud, y considerado en todos sus relieves constitucionales.

En segundo lugar, me parece que se emite un juicio precipitado cuando se pretende señalar que nuestra conducta es tendenciosa, y se encamina a erigir al Senado en una especie de censor del Presidente de la República en el ejercicio de la facultad del veto. Sólo quiero recordar a los señores Senadores —particularmente a los del partido de Gobierno— que la única reforma constitucional que reconoce como cámara de origen al Senado es la recaída en el artículo 10. Hay 50 ó 60 reformas constitucionales en proceso de aprobación legislativa que

reconocen como cámara de origen la Cámara de Diputados; vale decir, de producirse algún veto a propósito de estas últimas, será la Cámara la que tendrá 50 ó 60 oportunidades de calificar el veto presidencial. Si estuviésemos obrando con criterio puramente politiquero, en este caso, estaríamos buscando cualquier pretexto para que no sea la cámara de origen la que tenga en sus manos esta potestad, facultad o capacidad.

En tercer lugar, el señor Ministro, cuya habilidad de jurista reconozco, ha sostenido y aceptado esta tarde que es el artículo 45 de la Constitución el que inauguró la tendencia que el veto persigue consignar al mantener en manos del Presidente de la República la exclusividad para proponer ciertas leyes; y considera que lo que hoy se propone es simplemente una prolongación de la doctrina consagrada en 1943, en dicho artículo 45.

De manera que, implícitamente, reconoce que esa facultad que queremos atribuir al Presidente de la República en forma exclusiva, estaría mucho mejor situada en el artículo 45, que empezó a consagrarla hace ya veinte y tantos años.

En seguida, estimo que los argumentos para sostener que una libertad amplia para promover leyes de expropiación rompe la unidad de la administración del Estado y provoca el desorden y el caos financiero, no pasan de ser sofismas. Todas las leyes generales de expropiación que conoce el Senado son facultativas, y autorizan al Presidente de la República para expropiar cuando lo juzgue conveniente y estime que tiene los recursos para financiar el proceso. Reconozco que teóricamente podría imponerse el Primer Mandatario la obligación de expropiar; pero, en este caso, Sus Señorías habrán de reconocer que la Constitución contiene normas imperativas que obligarían a quien promueva esa ley a determinar las fuentes de financiamiento, lo que significa que de ninguna manera el error será recargado injusta e imprevisiblemente.

Por otra parte, coincido enteramente con la alusión hecha por el Honorable señor Luengo a la forma que debió haber tenido este veto, y a que debió haberse formulado derecha, limpia y lealmente. Perfectamente se podría haber procedido mediante una proposición independiente, en lugar de desfigurar una frase para introducir simultáneamente dos vetos: uno gramaticalmente modificatorio de una frase aprobada por el Congreso Pleno, y otro, incorporado, aditivo, que entrega al Presidente de la República una facultad que nosotros queremos evitar.

Voto que no.

El señor BULNES SANFUENTES.— Quiero aprovechar el fundamento del voto para hacer salvedad de mi criterio respecto de la forma como se está procediendo a la calificación del veto.

Cuando se trató, en sesión de 18 de mayo de este año, el informe de la Comisión de Legislación y Justicia referente al procedimiento para tramitar las reformas constitucionales, el Presidente del Senado, Honorable señor Reyes, hizo presente lo que leeré a continuación del Diario de Sesiones correspondiente:

“Al hablar el informe de la calificación, no expresa el quórum que ella requerirá. Si no se precisa, podría entenderse que aquella queda entregada a la mayoría ocasional, pues, incluso, podría existir, en una rama del Congreso, un criterio distinto del de la otra. A mi juicio, ambas materias son lo suficientemente delicadas como para precisarse los términos de la calificación.

“Repito: si no se dice absolutamente nada, podría entenderse que la calificación no requerirá, por ejemplo, de la mayoría absoluta. Porque, evidentemente, el veto que puede formular el Presidente de la República también requerirá su aprobación por la mayoría de ambas Cámaras.

“Así lo entiendo yo.”

Hecha esta observación por el Presidente del Senado, intervinieron en el de-

bate los Honorables señores Gumucio, Ampuero, Reyes, Fuentealba, González Madariaga, el Senador que habla y algunos más. Todos coincidimos, especialmente los miembros de la Comisión de Legislación y Justicia, en que al hablar de la calificación del veto y estudiar este punto del informe, no nos habíamos planteado quién, cómo y por qué mayoría debía hacerse tal calificación. Podría sostenerse que ella debe hacerse por simple mayoría; pero si se considera que las reformas constitucionales necesitan mayoría absoluta de Senadores en ejercicio para ser aprobadas, es perfectamente posible suponer que también se requiere esa mayoría para proceder a la calificación.

Si se tiene en cuenta que declarar la inadmisibilidad de un veto equivale, en el fondo, a insistir en el texto aprobado por el Congreso, podría suponerse también que la declaración de inadmisibilidad necesita de los dos tercios de los Senadores presentes, que es la mayoría especial requerida para que el Senado y la Cámara puedan insistir en la disposición aprobada.

Comprobando que el problema era complejo, lo cual fue reconocido por todos los Senadores que intervinieron en el debate, se acordó remitir la cuestión en consulta a la Comisión Especial de Reforma Constitucional, lo que constituyó un error, porque era la Comisión de Legislación y Justicia la que debería estudiar el asunto, y no aquélla.

El informe no se ha emitido y en estos momentos estamos procediendo a votar la cuestión de la admisibilidad sin saber si para ello se necesita la mayoría de los Senadores presentes, de los Senadores en ejercicio o los dos tercios de los Senadores presentes.

Por lo tanto, hemos entrado a una votación sin conocer su verdadero alcance.

Por eso, lisa y llanamente, hubiera preferido votar la cuestión de inadmisibilidad planteada por el Honorable señor Ampuero. Y bien podría ser que el re-

sultado de esta votación sea equívoco y no sepamos, en definitiva, si el acuerdo del Senado está bien o mal tomado.

Por las razones que expresé en el curso del debate, voto por la admisibilidad del veto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. —El veto sometido a debate puede encontrarse en el plano constitucional fundamentos para declararlo admisible o para rechazarlo. Hay en la Constitución Política, precedentes de reserva de iniciativa al Jefe del Estado en materia administrativa. Pero bastaría consignar las circunstancias de que el señor Presidente de la Corporación ha preferido entregar en consulta a la Sala la declaración de constitucionalidad, no obstante ser miembro conspicuo del partido de Gobierno, en vez de hacer uso de sus prerrogativas, para dejar planteada la duda en la apreciación del hecho. Por otra parte, la redacción del veto puede ser objeto de reparos en la forma, por lo que hace a su redacción, y por el fondo, en cuanto respecto de las consecuencias para el porvenir de la República.

Debe, además, tenerse en cuenta otro hecho: el que corresponde al desempeño gubernativo. Los reparos son visibles y se deben a que el Ejecutivo está movido por sentimientos de orden político. Su acción resulta así inspirada por móviles proselitistas, lo que pone en peligro el interés nacional y hasta la tranquilidad pública.

Los antecedentes que, a grandes rasgos, me mueven a formular esta afirmación, son los siguientes:

Aunque el Jefe del Estado pidió en su último Mensaje la colaboración del Legislativo para desarrollar una política restrictiva de gastos públicos, la legislación que ha propuesto se ha caracterizado por contener aumentos de empleados innecesarios y por proyectos de ley carentes de financiamiento, con burla de las disposiciones constitucionales. Ha propuesto también la transformación de servicios

públicos en entes autónomos, con lo que resultará irrisoria la fiscalización parlamentaria y el servicio contralor. La creación de entes autónomos, en los que vendrá lentamente a segregarse la Administración Pública, involucrará gastos excesivos de administración, como ocurre en otros organismos existentes, todo lo cual acentuará el caos financiero del país y agobiará más todavía al contribuyente, quien, en último término, soporta los gastos del Estado.

Hay aspectos que no es posible dejar de considerar. Me refiero a la jornada única, que perturba la actividad productora, disminuye la ventas del comercio, merma las entradas fiscales por la disminución del impuesto de transferencia, en circunstancias de que más se necesita aumentar estos ingresos, como consecuencia de los mayores gastos que el propio Ejecutivo provoca. En todas las grandes ciudades del extranjero, el comercio está abierto día y noche, como puede observarlo al turista. Aquí, la disposición constitucional establece la libertad de comercio; pero autoridades, a veces irresponsables, disponen a su antojo el tiempo de funcionamiento de los establecimientos comerciales, en circunstancias de que el respeto a las horas de trabajo de los ciudadanos que en ellos se desempeñan nada tiene que ver con las horas en que éstos puedan permanecer abiertos.

A lo anterior deben agregarse el aumento de la cesantía y también las huelgas permanentes, que durante largo tiempo se suceden unas a otras sin interrupción, lo que perturba el proceso económico.

En el plano internacional, la posición del Gobierno tampoco ha sido feliz al practicar una política de integración que tiene similitud con el americanismo del siglo pasado, que tuvo resultados fatales para el destino de la República. El Gobierno aparece, con frivolidad, comprometiendo nuestros derechos patrimoniales.

Las razones que dejo expuestas, me mueven a votar negativamente.

El señor GUMUCIO.—Pido la palabra para fundar el voto.

La exposición hecha por el Honorable señor Bulnes al fundar su voto, me ahorra la necesidad de extenderme en el aspecto reglamentario sobre la forma como el Senado, en los casos correspondientes, calificaría la inconstitucionalidad de los vetos.

En realidad, como dijo el Honorable señor Bulnes, cuando esta materia fue debatida en la sala, se produjo un momento en que una mayoría de Senadores, dada la gravedad del problema que estamos discutiendo, pidieron ampliar el informe, para que, en el nuevo pronunciamiento de la Comisión, se incluyera el asunto relativo al quórum que el Senado necesitaría para calificar la constitucionalidad de los vetos. Los Senadores que así opinaron tenían la razón. En efecto, constituía verdadera aberración el hecho de que, mientras para aprobar el veto se requiere la mayoría de los Senadores o Diputados en ejercicio y para insistir, los dos tercios, bastara la simple mayoría para adoptar resolución respecto de la improcedencia y declarar inconstitucional un veto, con lo cual se imposibilitaría su conocimiento a la Sala.

No se acordó por el Senado el procedimiento común de resolver por simple mayoría, pues la intención fue que la Comisión de Legislación señalara un quórum especial para calificar la admisibilidad de un veto a una reforma constitucional.

No me extenderé en esta materia, porque la exposición del Honorable señor Bulnes, repito, fue muy completa y categórica.

Respecto de mi conducta como Presidente de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, el Honorable señor Ampuero ha querido poner de manifiesto una diferencia notable que, a juicio del señor Senador, existiría entre la actitud

del Presidente del Senado y la del Presidente de la Comisión Especial de Reforma Constitucional. Debo hacer presente, como lo manifesté en la sesión de ayer, que cuando me correspondió presidir aquella Comisión Especial, los Honorables señores Ampuero y Luengo se ampararon en el artículo 112, número 4, que permite plantear cuestiones previas de inadmisibilidad. El número 8 del mismo artículo faculta al Presidente de la Comisión para declarar si es constitucional o inconstitucional el asunto respecto del cual se ha planteado la cuestión de inadmisibilidad.

Procedí en la forma como lo hice, por estimar, en conciencia, que el veto no es aditivo. Además, porque, si hubiera declarado que tenía dudas al respecto, habría bastado que los tres señores Senadores que integran la mayoría de la Comisión declararan inconstitucional el veto, para que el debate de las sesiones de ayer y hoy no se hubiera podido realizar. Eso sí que habría sido grave y antidemocrático. Por eso, mi deber como Presidente consistía en permitir que la Sala pudiera discutir el veto. En tal sentido no ha habido diferencias de actitud entre la asumida por el señor Presidente del Senado y la mía, en cuanto su proceder fue democrático y el mío habría sido antidemocrático.

El señor PABLO.—La democracia consiste en el respeto del Reglamento.

El señor GUMUCIO.—La segunda observación del Honorable señor Ampuero consiste en que no hay intención de impedir el plebiscito, no en cuanto éste pueda incidir en si el veto es supresivo, modificativo o correctivo, sino en cuanto quedaría vigente la posibilidad de celebrarlo. Pero —digo yo—, si se acoge la cuestión previa de improcedencia, sobre la base de lo que al respecto pueda resolver una mayoría accidental, nunca podría haber plebiscito.

Eso es lo que hemos sostenido, y no

lo que pretende atribuirnos el Honorable señor Ampuero.

El señor AMPUERO.—¿Cómo es eso de mayoría accidental?

El señor GUMUCIO.—Ratifico que la calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad se produce al votar el veto en sí mismo. Aunque un Senador esté de acuerdo con el contenido del veto, si lo estima inconstitucional votará en contra de dicha observación, fundado en la inconstitucionalidad de la misma.

Es deber de cada rama del Congreso y del Poder Ejecutivo guardarse mutuo respeto.

El señor PRADO.—Sólo por haber participado en gran parte de la tramitación de esta reforma y del proyecto de reforma del artículo 10 número 10, de la constitución, considero indispensable puntualizar algunos aspectos.

Sostengo y sostenemos nosotros que, en verdad, como lo expresó el señor Presidente del Senado, no corresponde a la Sala la calificación de la inadmisibilidad que se vota en estos momentos. Mediante un procedimiento no consignado en la Constitución Política ni en el Reglamento del Senado, se está pretendiendo crear una incidencia que impide seguir su curso normal, en un aspecto que ha sido observado por el Ejecutivo de conformidad con la Constitución, a un proyecto de reforma constitucional tan importante como la del número 10 del artículo 10, modificación sustancial a nuestro régimen del derecho de propiedad.

En seguida, deseo poner claramente de manifiesto que el veto es constitucional. La más leve lectura del artículo 109 de la Constitución Política del Estado permite concluir que no estamos conociendo, en esta rara incidencia, la inadmisibilidad porque pueda sostenerse con fundamentos la tesis contraria. De la lectura del artículo 109 se desprende que si estuviéramos discutiendo el veto de acuerdo con el único procedimiento consignado en la Car-

ta Fundamental, cual es la discusión directa de la observación, y su aprobación o rechazo, ocurriría algo que está previsto: probablemente el veto sería rechazado; pero tal acuerdo tendría que comunicarse a la Cámara para que se procediera en ella a otro debate previsto por la Constitución, al término del cual, como se sabe, podría contarse allá con mayoría suficiente para aprobar la observación.

El señor LUENGO.—Allá también la iban a rechazar.

El señor PABLO.—No se las dé de adivino...

El señor PRADO.—Por eso, ha querido impedir una tramitación normal mediante un planteamiento previo anti-reglamentario.

Por otra parte, a los argumentos de fondo expuestos para calificar de inadmisibles el veto atendido a que sería de carácter aditivo —esto es, que contendría una idea nueva—, por oponerse el texto de la Constitución, el cual, pese a ser anacrónico en muchas disposiciones, es claro en estas materias. Porque cuando el Presidente de la República formula observaciones en los términos que autoriza la Carta Fundamental, vale decir, para proponer modificaciones o correcciones, nosotros debemos hacernos una sola reflexión: si estas enmiendas no pudieran significar ni siquiera, como se pretende por quienes sostienen la tesis contraria, una alteración mínima de disposiciones contenidas en el proyecto de reforma aprobado por las Cámaras, ¿qué sentido tendría lo previsto en la Constitución en cuanto a que, frente a una discrepancia grave entre dos poderes del Estado, cabe recurrir a la consulta plebiscitaria? A nadie podría ocurrírsele decir que tal consulta podría referirse a circunstancias meramente formales, como a determinar si un verbo está bien empleado, si un párrafo está bien redactado o si el texto está ordenado de la manera más conforme a la gramática. Cuando se leen las disposiciones pertinentes, no queda la menor

duda de que la consulta a la opinión pública ordenada por el Presidente de la República mediante el plebiscito, no puede recaer, a juicio del constituyente, en divergencias sobre meros aspectos gramaticales o de redacción.

El señor AMPUERO.—Eso ya se contestó ampliamente.

El señor PRADO.—Lo sé. Estoy fundando mi voto.

Digo que, por lo expuesto, he de calificar la cuestión planteada como antirreglamentaria, la que, por carecer de contenido jurídico, no puede tener sino alcance político. Ello ha quedado en evidencia en estos momentos.

Estoy tranquilo en el fondo, porque pienso que el Presidente no ha querido restar al Congreso, ni menos al Senado, ninguna facultad básica.

Bastante anacrónicas son las disposiciones concernientes a la formación de las leyes. Lo que interesa al país y al Senado es que en esta Corporación haya debates sobre los grandes programas de desarrollo, vale decir, sobre los puntos de aplicación de un programa de Gobierno; debate que realmente pueda traducir una opinión global acerca de lo que representa un planteamiento gubernativo. No interesa, en cambio, reducir la acción del Parlamento a revisar cada capítulo de cada resolución o determinación que el país exige adoptar cada vez con mayor expedición.

Por lo dicho, al votar por la admisibilidad, he querido dejar constancia de que, por sobre los largos debates suscitados respecto de estas materias, el procedimiento seguido merece la calificación de instancia política, porque la instancia jurídica habría sido seguramente superada y ganada por la posición del Ejecutivo.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, ya el Honorable señor Ampuero ha fundado profunda y extensamente la posición jurídica en que el Partido Socialista se basa para rechazar la admisibilidad del veto.

No obstante, el Honorable señor Prado

acaba de expresar que en el fondo de la actitud de la Oposición, particularmente en la nuestra, hay solamente un contenido político. Es posible que el señor Senador tenga razón si enfocamos el problema desde ese punto de vista.

Como decía, el Honorable señor Ampuero expuso con bastante claridad los argumentos de orden jurídico y constitucional; pero hay, además, razones de carácter moral que nos impiden aceptar el veto. Pensamos que este veto ha sido impuesto por una empresa extranjera cuyo nombre es bien conocido en Chile: la Anaconda Copper. Dicha entidad, sin duda, por las expresiones que ya le conocemos, impuso al Gobierno el veto que debatimos. En la sesión de ayer, el Honorable señor Durán formuló amplias observaciones sobre esta materia. En síntesis, destacó que el sentido de la expropiación camina con rapidez respecto de los nacionales, mientras hay núcleos y centros de poder extranjeros que son intocables. Entre ellos figura la gran minería extranjera del cobre. Por eso, a las razones de orden jurídico bastante fundadas que dio el Honorable señor Ampuero, agregamos las razones morales de no someternos a la presión de una empresa extranjera que ha impulsado fundamentalmente este veto.

Voto que no.

El señor SEPULVEDA.—Señor Presidente:

Deseo fundar los votos de los Senadores liberales independientes —el del Honorable señor Von Mühlenbrock y el mío— respecto de la cuestión constitucional que se consulta a la Sala.

Lo hacemos en forma breve, porque compartimos plenamente los planteamientos de orden jurídico expuestos durante el debate, los que justifican la admisibilidad del veto formulado por el Presidente de la República.

Despejados los argumentos que se han desarrollado de los aspectos de orden meramente político o partidista, queda, a nuestro juicio, de manifiesto que, a la luz

de las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, el veto ha sido formulado dentro de las facultades del Ejecutivo, y no sería ajustado a Derecho que el Congreso no se pronunciara sobre el fondo de la modificación propuesta por esta vía constitucional.

En especial, compartimos los planteamientos jurídicos que, en forma brillante, han expuesto esta tarde el señor Ministro de Justicia y el Honorable señor Bulnes, lo que nos libera de la necesidad de abundar en los mismos argumentos.

De esas experiencias se deduce sin lugar a dudas, para nosotros, que el Presidente de la República no sólo es colegislador, según nuestro sistema constitucional vigente, en las leyes propiamente tales, sino también, con facultades muy definidas, en la dictación o modificación de la Ley Fundamental o Constitución Política del Estado.

De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución vigente, un proyecto de reforma constitucional "sólo podrá ser observado por el Presidente de la República para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno.

"El veto contiene, evidentemente, una simple modificación que recae directamente en la materia básica y única del artículo 10 N° 10, de cuya reforma se trata, relativo al derecho de propiedad, sus limitaciones y su ejercicio; una modalidad importante, por cierto, pero sólo una modalidad en la iniciativa de las leyes sobre expropiación que se dicten en virtud de esa disposición constitucional.

La misma idea que contiene el veto fue objeto de indicaciones formuladas durante la discusión de la reforma del artículo 10, N° 10, que ha sido observada, indicaciones que fueron votadas favorablemente por nosotros. Por eso, consecuentes con nuestra posición anterior, hoy somos partidarios de aprobar la idea de reservar al Ejecutivo la iniciativa en materia de expropiaciones con pago a plazos diferidos.

Y compartimos esa norma, porque tenemos la convicción de que ella resguarda mejor el derecho de propiedad, el que puede ser sujeto a las limitaciones que imponga el interés social y general de la nación; pero no hay ninguna conveniencia en someterlo a la anarquía social y económica que podrían provocar múltiples iniciativas de expropiaciones a plazos indefinidos.

Por estas razones, votaremos a favor del veto, que consideramos conveniente para el interés superior del país y planteado en términos constitucionales.

Voto que sí.

El señor TEITELBOIM.—Señor Presidente, en primer lugar, quiero protestar por el desconocimiento que se ha hecho del derecho del Comité Comunista a usar del tiempo reglamentario acordado para todos, o sea, de una hora para cada Comité, en la inteligencia de hacer la votación no antes de las ocho de la noche. Después de este acuerdo, no sé cuándo, se citó a una sesión para tratar el problema de la industria siderúrgica, a las nueve de la noche, que luego se dejó sin efecto.

Me parece una imprevisión de parte de la Mesa, aunque hubiera existido en ese momento una urgencia de por medio, haber dejado un tiempo tan estrecho para la sesión, en circunstancias de que no era obligatorio votar a las ocho de la noche, sino antes de esa hora, ya que, posiblemente como consecuencia del fundamento de los votos, como está sucediendo en estos instantes, la sesión podría prolongarse por más de una hora.

En seguida, cuando se pidió la prórroga para usar de nuestro derecho, como los demás Comités, se regateó el tiempo y hubo cierta opinión que alcancé a escuchar al Comité demócratacristiano en el sentido de acceder, siempre que fuera un tiempo menor del que teníamos derecho a usar; pero intervino un parlamentario muy característico, el niño terrible de la Democracia Cristiana.

El señor MUSALEM.—No sea insolente. Ese Senador no está en la Sala.

El señor TEITELBOIM.—No es insolencia. Llámelo inmediatamente. Su deber es estar en la Sala.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¡Así que sabía de quién se trataba...!

El señor TEITELBOIM.—No lo he nombrado todavía. ¿Por qué lo identifica?

El señor MUSALEM.—No está en la Sala, y las palabras de Su Señoría son una insolencia.

El señor CORVALAN (don Luis).—La insolencia fue del señor Foncea, porque se opuso a la prórroga del tiempo, lo cual nos habría permitido usar de nuestro derecho.

El señor TEITELBOIM.—Quiero repetir que, con un juego que estimo doble, la Democracia Cristiana aparece, muchas veces, dispuesta, por un simple sentido de reciprocidad, a conceder prórroga de la hora si un Comité no ha podido hacer uso de su derecho; pero ocurre que interviene el Senador Foncea, y se opone. . .

El señor FONCEA.—Por lo demás, se han suspendido sesiones porque no había oradores.

El señor TEITELBOIM.—Las mejores intervenciones del Honorable señor Foncea son para decir: "no hay acuerdo".

El señor FONCEA.—¡Su Señoría es el más brillante de todos! ¡No sea prepotente!

El señor TEITELBOIM.—Que quede constancia de esta actitud, señor Presidente.

Estimo que la Mesa debe tomar medidas para asegurar a todos los sectores el respeto de su tiempo, para que en lo futuro no ocurran situaciones como la actual.

Por lo tanto, pido que en la próxima reunión de Comités se estudie un procedimiento para asegurar a todos los sectores que desean intervenir la posibilidad de hacerlo, posiblemente mediante un sistema de indicaciones.

Señor Presidente, quiero decir, muy su-

mariamente, sobre el fondo del problema, ya que antes no tuvimos tiempo para manifestar nuestra opinión, que estamos de acuerdo con las consideraciones formulas por los representantes del Frente de Acción Popular. Estimamos que se trata de un veto aditivo inadmisibile en materias constitucionales, según se ha recordado aquí, conforme al informe de la Comisión de Constitución. No creemos en absoluto justo pretender limitar aún más las facultades del Poder Legislativo.

Ahora, evidentemente, se trata de un asuntos sustancial, porque se refiere a quién tiene la iniciativa de proponer una ley, y un tipo muy importante como es la que fija el plazo en el pago deferido, respecto de las expresiones. O sea, no es un caso baladí.

Por las razones señaladas, voto que no.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

Resultado de la votación: 22 votos por la negativa, 19 por la afirmativa y un empate.

Votaron por la inadmisibilidad los señores Aguirre Doolan, Ahumada, Altamirano, Allende, Ampuero, Barros, Bossay, la señora Campusano, los señores Contre-

ras Labarca, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Durán, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Juliet, Luengo, Maurás, Miranda, Rodríguez, Tarud y Teitelboim.

Votaron por la admisibilidad los señores Alessandri (don Fernando), Aylwin, Bulnes Sanfuentes, Castro, Curti, Ferrando, Foncea, García, Gormaz, Gumucio, Ibáñez, Jaramillo, Musalem, Noemi, Pablo, Prado, Reyes, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

No votó por estar pareado, el señor Corvalán (don Luis).

El señor REYES (Presidente). — El Senado acuerda que la observación no está dentro de los límites constitucionales.

El señor MUSALEM.— ¡Lo acuerda en contra de la Constitución!

El señor PRADO. — Por un procedimiento inconstitucional, se dice que es inconstitucional.

El señor REYES (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.53.*

Dr. René Vuskovic Bravo
Jefe de la Redacción.

